



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, en contra de **BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO PROMERICA, S.A.**, en adelante "el Banco", el Supervisado" o "la Entidad"; con el propósito de determinar si existe responsabilidad de parte de ésta respecto de los presuntos incumplimientos relacionados en el Memorándum No. DR-013/2019 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, junto con sus respectivos anexos que constan agregados al expediente; remitidos por la Dirección de Riesgos de esta Superintendencia. Lo cual se detalla de la forma siguiente:

I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.

1. Incumplimiento al artículo 10 literal e) Romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación con los artículos 18 literales a), e) y g) y el artículo 20 literal c) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Se determinó que el Banco presuntamente ha incumplido lo dispuesto por el artículo 10 literal e) Romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, en relación con los artículos 18 literal a), e) y g) y 20 de las referidas Normas, los cuales establecen lo siguiente:

**Art. 10.- los sujetos obligados además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:*

E) Adoptar, bajo los términos previstos en el art. 9-b de la presente Ley y de acuerdo al reglamento de esta Ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en:

l) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad, entre otros. Los clientes, a requerimiento de los sujetos obligados, deberán proporcionar cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito de cada operación;

III) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos; (...)

"Artículo 18: Las entidades deben tomar medidas razonables para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, entre otros:

a) Identificar al cliente de forma fehaciente mediante sus documentos de identidad y otra información básica que las entidades solicitan al momento de la contratación, cerciorándose que el documento sea original. En el caso de las personas jurídicas, aparte de identificarlas, deberán también conocer y documentar su naturaleza jurídica, razón social, actividad económica a la que se dedica, acreditación e identificación del representante legal, accionistas y socios con una participación patrimonial arriba del 10% y miembros de la Junta Directiva, entre otros. Debiendo conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente, establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos; (...)

e) Establecer perfiles transaccionales de los clientes sobre las operaciones y servicios que realizarán con la entidad, en base a su actividad económica; (...)

g) Establecer procedimientos continuos para actualizar información general de los clientes existentes."

"Artículo 20: Las entidades deberán aplicar la debida diligencia a los clientes con giro financiero y los clientes con actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) siguientes:

c) Aquellos que se detallan en el artículo 8 del Capítulo III, Debida Diligencia en la Identificación y Conocimiento del Cliente, del Instructivo de la UIF y su Apéndice No.1, siendo las principales las siguientes:

- i. Bolsas de Productos y Servicios Agropecuarios;*
- ii. Importaciones o exportaciones de productos e insumos agropecuarios y de vehículos nuevos y usados;*
- iii. Instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, incluidas las que otorgan préstamos;*
- iv. Casinos y casas de juego;*
- v. Comercio de metales y piedras preciosas;*



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

- vi. *Transacciones de bienes raíces;*
- vii. *Agencias de viaje, transporte aéreo, terrestre y marítimo;*
- viii. *Agencias de envío y encomiendas;*
- ix. *Empresas constructoras;*
- x. *Agencias privadas de seguridad; y,*
- xi. *Industria hotelera."*

Lo anterior debido a que en la revisión de la muestra de expedientes verificados, se determinó que no se efectuó la debida diligencia de conocimiento al cliente, de acuerdo con el detalle siguiente:

a. [REDACTED]

El cliente se dedica a la compra y administración de cartera de créditos, sin embargo, la actividad económica detallada en el formulario perfil del cliente y declaración jurada de las dos cuentas corrientes que posee es: Actividades jurídicas y notariales. Además, no se encontró dentro del expediente un informe de Debida Diligencia Ampliada Continuada a pesar de que el cliente está calificado como de alto riesgo.

En los formularios de entrevista y declaración jurada detalló que no realizaría transferencias internacionales, sin embargo, en el período de mayo a octubre de dos mil dieciocho, se enviaron 15 transferencias por un monto de tres millones doscientos treinta y cuatro mil treinta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3,234,034.84) a Islas Caimán.

Asimismo, la cuenta corriente No. 100000 [REDACTED] no posee información en el campo "VOLUMEN PROYECTADO" en el core bancario, en donde se almacena el monto proyectado a depositar en la cuenta, evidenciando falta de actualización de dicha información, la cual es utilizada para monitorear los excesos de depósitos reales versus los proyectados.

El formulario de entrevista y declaración jurada de la cuenta corriente No. 100000 [REDACTED] encontrado en el expediente es de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, la cual no se encuentra actualizada, observando además que no se detalla el propósito de la cuenta.

b. [REDACTED]

La sociedad declaró que su actividad económica es: Compra y venta de vehículos automotores y motocicletas, habiendo abierto una cuenta corriente Integra No.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

500000 [REDACTED], siendo su Representante Legal y principal accionista el señor [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad Guatemalteca, persona que apareció relacionado con los Panamá Papers como accionista de una sociedad denominada [REDACTED] Corp., con jurisdicción en Las Bahamas, sin embargo, no se encontró informe de Debida Diligencia Ampliada Continuada, a pesar de ser un cliente calificado de alto riesgo, observando que en el período de agosto a octubre de dos mil dieciocho efectuó depósitos en efectivo en su cuenta por un monto de quinientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar (US\$599,832.02), encontrando solamente un informe de visita del ejecutivo de fecha uno de abril de dos mil nueve para conocer algunos aspectos de compañías relacionadas en Guatemala.

Presenta un formulario de entrevista y declaración jurada desactualizado de fecha dieciocho de enero de dos mil once en donde detalló que sus ingresos proyectados mensuales serían de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$300,000.00); sin embargo, en el core bancario aparece en el campo "VALOR PROYECTADO" un valor de quinientos cincuenta y seis mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$556,600.00) como valor a depositar mensualmente.

En formulario de entrevista y declaración jurada antes citado, el cliente declaró que no realizará ni recibirá transferencias del exterior, no obstante, en el período de mayo a octubre de dos mil dieciocho envió 36 transferencias a Guatemala por un monto de un millón ciento setenta mil trescientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos de dólar (US\$1,170,336.55).

No se encontró en expediente información financiera o declaraciones de IVA o Renta a efecto de analizar el perfil transaccional del cliente.

c. [REDACTED] S.A. DE C.V

La sociedad declaró que su actividad económica es: Venta de productos alimenticios, observando que posee dos cuentas corrientes, una de ellas Integra No. 500000 [REDACTED] no encontrando el contrato respectivo, formulario de declaración jurada y perfil del cliente, encontrando solamente un formulario de entrevista del cliente de fecha veintiocho de junio de dos mil seis con información general de la sociedad y persona firmantes, no encontrando otro más reciente.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

No se encontró informe de Debida Diligencia Ampliada Continuada a pesar de ser cliente de alto riesgo, el cual en el período de agosto a octubre de dos mil dieciocho recibió en la cuenta de ahorro No. 200000 [redacted] un monto de dos millones cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos de dólar (US\$2,043,668.59) en depósitos en efectivo.

De la cuenta de ahorro No. 200000 [redacted] se encontraron dos declaraciones juradas, una de fecha veinte de septiembre de dos mil uno en donde declaró que el monto proyectado sería de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$20,000.00) mensual (Valor que está incluido en el core bancario) y otra de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis en la que declaró que depositaría dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00) mensual, no actualizando dicha información, no encontrando además estados financieros o declaraciones de impuestos para efectuar un análisis de la razonabilidad de dichos montos y de la transaccionalidad del cliente.

d. [redacted]

La cliente presenta como actividad económica: Venta de productos lácteos, siendo propietaria de un negocio denominado [redacted], S.A. DE C.V., posee varias cuentas, habiéndose observado que la cuenta que más movimiento tiene es la cuenta corriente Integra No. 500000 [redacted] en la cual recibió depósitos en efectivo de agosto a octubre de dos mil dieciocho por un monto de dos millones cinco mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar (US\$2,005,182.80) y realizó 46 transferencias a Nicaragua por dos millones novecientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de dólar (US\$2,997,354.44) en el periodo de mayo a octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, no se encontró informe de Debida Diligencia Ampliada Continuada a pesar de que la cliente está calificada como de alto riesgo y que sus ingresos son principalmente en efectivo, encontrando solamente informes anuales para evaluar la exposición crediticia.

No se encontraron estados financieros del cliente del año dos mil dieciocho a pesar de que realiza depósitos importantes en sus cuentas, a efecto de evaluar la razonabilidad de dichos depósitos respecto a los valores declarados ante el Ministerio de Hacienda como parte de la debida diligencia.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

El formulario de entrevista y declaración jurada de la cuenta corriente No. 500000 [REDACTED] es de fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se abrió la cuenta, sin encontrar otro más reciente. En dicho formulario se detalló que sus ingresos proyectados serían de novecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$950,000.00) mensuales; sin embargo, según estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, sus ingresos anuales fueron de siete millones seiscientos tres mil ochocientos once dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (US\$7,603,811.72), promedio mensual de seiscientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar (US\$633,650.72), siendo el valor proyectado declarado mayor al valor de sus ingresos según estado de resultados.

e. [REDACTED]

Cliente de nacionalidad Nicaragüense, posee una cuenta corriente Integra No. 500000 [REDACTED] detallando en formulario de entrevista y declaración jurada de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince (misma fecha de apertura de la cuenta) que su actividad económica es venta de otros productos no clasificados previamente, sin embargo su actividad es venta y distribución de lácteos.

No se encontró informe de Debida Diligencia Ampliada continuada, a pesar de que el cliente está calificado como de alto riesgo, observando que los depósitos en su cuenta son realizados principalmente en efectivo, los cuales en el período de agosto a octubre de dos mil dieciocho ascendieron a un millón quinientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar (US\$1,582,667.45). Así también se observa que en el período de mayo a octubre de dos mil dieciocho el cliente emitió 17 cheques por un monto de cuatro millones seiscientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,620,000.00) que fueron cobrados en Nicaragua, ya que el cliente importa lácteos de ese país.

No se encontró información financiera o declaraciones de impuestos recientes, información necesaria para efectuar debida diligencia y analizar si el cliente está transaccionando dentro de su perfil económico o de acuerdo con su actividad. Se encontró únicamente estados financieros del año dos mil dieciocho, declaración del impuesto sobre la renta del año dos mil quince y declaraciones de IVA de enero a junio de dos mil dieciséis.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

El cliente no posee información en el campo "INGRESOS MENSUALES" dentro del core bancario, información que es utilizada por el sistema Monitor Plus para generar la alerta que mide los excesos del perfil transaccional versus los montos proyectados de depósitos en cuentas, sin embargo, en este caso por no poseer información de ingresos en el sistema, la alerta no se genera, evidenciando falta de actualización de la información.

f [REDACTED]

Cliente presenta como actividad "Venta de productos lácteos", importando principalmente de Nicaragua, posee varias cuentas entre ellas la cuenta corriente Integra No. 5000000 [REDACTED], habiendo emitido 98 cheques cobrados en Nicaragua por un monto de novecientos setenta y ocho mil quinientos setenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$978,579.00) en el periodo de mayo a octubre de dos mil dieciocho, con ingresos en efectivo por trescientos setenta y un mil quinientos siete mil dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (US\$371,507.85)de agosto a octubre de dos mil dieciocho, sin embargo, no se encontraron informes de Debida Diligencia Ampliada, a pesar de estar calificado como cliente de alto riesgo.

No se encontró información financiera o declaraciones de impuestos, información necesaria para efectuar debida diligencia y analizar si el cliente está transaccionando dentro de su perfil económico o de acuerdo con su actividad económica.

Según declaración jurada de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, el cliente declaró que sus depósitos mensuales en la cuenta antes citada serían de setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$75,000.00), sin embargo, en el periodo de agosto a octubre de dos mil dieciocho sus depósitos ascendieron a un total de quinientos doce mil ochocientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos de dólar (US\$512,864.03), promedio mensual de ciento setenta mil novecientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos de dólar (US\$170,954.67). Los formularios de declaración jurada y entrevista del cliente son de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, misma fecha en que fue abierta la cuenta, evidenciando falta de actualización de la información y una adecuada Debida Diligencia Ampliada.

f



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

En el formulario entrevista del cliente se detalla que es propietario de un negocio denominado: [REDACTED], sin encontrar información sobre dicho negocio en el expediente del cliente.

El cliente no posee información en el campo "INGRESOS MENSUALES" dentro del core bancario, información que es utilizada por el sistema Monitor Plus para generar la alerta que mide los excesos del perfil transaccional versus los montos proyectados de depósitos en cuentas, sin embargo, en este caso por no poseer información de ingresos en el sistema, la alerta no se genera; evidenciando falta de actualización de la información.

2. Incumplimiento al artículo 24 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Se determinó que el Banco presuntamente ha incumplido el artículo 24 de las normas NRP-08, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 24: Las entidades deberán incluir en sus hojas de entrevista, formularios de vinculación o su equivalente, los campos necesarios para que sus clientes puedan declarar su calidad de PEP's, si son parientes cercanos o asociado comercial o de negocios de un PEP's, y la categoría a la que pertenecen. Adicionalmente, dichos clientes estarán obligados a completar la información incluida en el Anexo No. 1, así como a actualizar la documentación proporcionada o informar a la entidad de cualquier cambio que se produzca en relación con dicha condición."

Lo anterior debido a que en la revisión de la muestra de expedientes verificados, se determinó que no se efectuó la debida diligencia de conocimiento al cliente, de acuerdo con el detalle siguiente:

[REDACTED]

En el formulario de Debida Diligencia adicional para Persona Políticamente Expuesta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, no se detallan todos los parientes dentro del primero y segundo grado de consanguinidad o afinidad, solamente los nombres de la madre y el padre.

3. Incumplimiento al artículo 10 literal e) Romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación con el artículo 18 literales a) e) y g) de las Normas



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Se determinó que el Banco presuntamente ha incumplido lo dispuesto por el artículo 10 literal e) Romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, en relación con el artículo 18 literal a), y g) de las normas NRP-08, el cual establece lo siguiente:

"Art. 10.- los sujetos obligados además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

E) Adoptar, bajo los términos previstos en el art. 9-b de la presente Ley y de acuerdo al reglamento de esta Ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en:

I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad, entre otros. Los clientes, a requerimiento de los sujetos obligados, deberán proporcionar cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito de cada operación;

III) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos; (...)"

"Artículo 18 (NRP-08): Las entidades deben tomar medidas razonables para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia a sus clientes, sean personas naturales o jurídicas, entre otros:

a) Identificar al cliente de forma fehaciente mediante sus documentos de identidad y otra información básica que las entidades solicitan al momento de la contratación, cerciorándose que el documento sea original. En el caso de las personas jurídicas, aparte de identificarlas, deberán también conocer y documentar su naturaleza jurídica, razón social, actividad económica a la que se dedica, acreditación e identificación del representante legal, accionistas y socios con una participación patrimonial arriba del 10% y miembros de la Junta Directiva, entre otros. Debiendo conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

en que se involucran corrientemente, establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos; (...)

e) Establecer perfiles transaccionales de los clientes sobre las operaciones y servicios que realizarán con la entidad, en base a su actividad económica; (...)

g) Establecer procedimientos continuos para actualizar información general de los clientes existentes. "

Lo anterior debido a que en la revisión de la muestra de expedientes verificados, se determinó que no se efectuó la debida diligencia de conocimiento al cliente, de acuerdo con el detalle siguiente:

a [REDACTED]

Cliente declara como actividad principal la venta de combustible y lubricantes, es propietario de varias gasolineras de la marca [REDACTED], siendo el cliente que más depósitos en efectivo recibe en sus cuentas según base de depósitos en efectivo proporcionada por el Banco de los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho, habiendo recibido en ese periodo un total de doce millones seiscientos cuarenta y un mil ciento once dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos de dólar (US\$12,641,111.37) en ese concepto. El cliente posee 17 cuentas, observando que dos de ellas, ambas abiertas en fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, son las que reciben más depósitos, tanto totales como en efectivo, presentando última actualización del formulario entrevista y declaración jurada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, no modificando la cantidad proyectada de depósitos a efectuar, evidenciando falta de actualización en la información, como se detalla a continuación:

(Valores en US\$)

No.	No. de cta. corriente	Monto proyectado mensual 1/	Depósitos efectuados en la cuenta corriente por mes					
			Agosto		Septiembre		Octubre	
			Totales	En efectivo	Totales	En efectivo	Totales	En efectivo
1	[REDACTED]	300.000.00	3.338.099.29	2.593.176.11	3.292.959.72	2.461.398.83	3.691.392.16	2.876.575.24
2	[REDACTED]	300.000.00	2.106.909.23	1.151.766.15	1.981.738.42	1.262.878.86	2.000.320.36	1.036.621.56

1/ Monto proyectado a depositar declarado por el cliente y almacenado en el core bancario.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

b [REDACTED]

El cliente posee un negocio denominado [REDACTED] detallando que su actividad es "Otras personas naturales comerciante", posee dos cuentas corrientes y una de ahorro, observando que la cuenta con mayor movimiento es la cuenta corriente No. 100000 [REDACTED] en la cual, en el período de agosto a octubre de dos mil dieciocho ingresó en dicha cuenta un monto de cinco millones seiscientos noventa y seis mil novecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos de dólar (US\$5,696,924.61) y en efectivo cinco millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos de dólar (US\$5,241,491.18), no encontrando informe de Debida Diligencia Ampliada, encontrando solamente un informe de visita de cliente para seguimiento y control, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, realizado por la Agencia del Banco.

No se encontró evidencia del análisis de sus ingresos transaccionados, versus Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) o estados financieros, estructura de sus ventas en efectivo y por otros medios, etc. para concluir si los valores depositados en sus cuentas son razonables o de acuerdo con su perfil económico.

La declaración jurada de la cuenta corriente No. 100000 [REDACTED] de fecha veintinueve de julio de dos mil quince detalla que los valores a depositar mensualmente son de un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200,000.00), sin embargo, el cliente en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho depositó en esa cuenta un millón setecientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar (US\$1,753,768.48), un millón ochocientos veinticuatro mil ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos de dólar (US\$1,824,082.52) y dos millones ciento diecinueve mil setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos de dólar (US\$2,119,073.61), respectivamente, cantidades superiores al valor declarado, no habiendo actualizado la declaración jurada en base a los valores reales.

Se efectuó una comparación de los valores depositados en sus tres cuentas versus los valores declarados en IVA de los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho, observando que los valores ingresados a sus cuentas son mayores a los declarados, análisis



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

que no se ha efectuado al cliente en informe de debida diligencia ampliada como se detalla continuación:

(Valores en US\$)

Mes	Ingresos s/Estado Cta.	Ingresos s/IVA	Diferencia
Agosto	2,055,256.16	1,965,669.42	89,586.74
Septiembre	2,038,880.86	1,794,609.27	244,271.59
Octubre	2,389,692.55	1,965,927.58	423,764.97
Total	6,483,829.57	5,726,206.27	757,623.30

c. [REDACTED]
El cliente detalla en formulario entrevista de fecha cinco de febrero de dos mil siete que su actividad económica es: "Venta de otros productos no clasificados previamente", la cual es una actividad genérica, y según información adicional verificada en expediente se observó que el cliente se dedica a la compra y venta de celulares y otros relacionados.

Sus depósitos son realizados mayormente en efectivo, ya que se observó que la cuenta corriente No.1000000 [REDACTED] recibió depósitos totales en el período de agosto a octubre de dos mil dieciocho por un monto de cinco millones ochocientos veintiséis mil novecientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos de dólar (US\$5,826,938.42), los cuales fueron efectuados principalmente en efectivo, ascendiendo a un monto de tres millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos de dólar (US\$3,248,627.68) representando el 55.7% del total.

Los valores proyectados mensuales a depositar según sus declaraciones juradas en sus dos cuentas corrientes Nos. 1000000 [REDACTED] y 100000 [REDACTED] por valores de ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125,000.00) y ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$80,000.00), respectivamente, corresponden a la fecha de apertura de ambas cuentas de fechas cinco de febrero de dos mil siete y dieciséis de junio de dos mil cinco, no habiendo actualizado dichos valores, los cuales son los que están incluidos en el core bancario.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Los valores depositados en el período de agosto a octubre de dos mil dieciocho en la cuenta corriente No. 1000000 [REDACTED] por un monto de cinco millones ochocientos veintiséis mil novecientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos con cuarenta y cuatro centavos de dólar (US\$5,826,938.44), con promedio mensual de un millón novecientos cuarenta y dos mil trescientos doce dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y un centavos de dólar (US\$1,942,312.81) son considerablemente mayores al valor proyectado de ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$80,000.00), evidenciando falta de actualización tanto en la información de las declaraciones juradas como la información almacenada en el core bancario.

Adicionalmente se observó falta de actualización de la información capturada en el campo: "INGRESOS MENSUALES" del core bancario, ya que se ha incluido una cantidad de dieciséis mil seiscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (US\$16,667.00) e ingresos anuales por doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000.00) a pesar que la sociedad según estado de resultados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete obtuvo ingresos por un monto de tres millones setecientos once mil doscientos dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y tres centavos de dólar (US\$3,711,202.53), evidenciando falta de debida diligencia en la actualización de dicha información.

d. [REDACTED]

El cliente está calificado como de riesgo medio y detalla que su actividad económica es: "Venta de granos básicos y azúcar" siendo titular de dos cuentas corrientes Integra Nos. 5000000 [REDACTED] y 500000 [REDACTED], habiendo actualizado el monto proyectado a depositar en el formulario de entrevista y declaración jurada de la primera cuenta en fecha siete de abril de dos mil once detallando un monto de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000.00) (antes diez mil dólares de los Estados Unidos de América US\$10,000.00) mensuales, sin encontrar una análisis para justificar el nuevo monto proyectado.

La información almacenada en el campo: "INGRESOS MENSUALES" e "INGRESOS ANUALES" en el core bancario, por valores de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500.00) y cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,000.00), respectivamente, está desactualizada ya que según declaraciones de IVA de



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

enero a noviembre de dos mil dieciséis el cliente obtuvo ingresos promedio mensuales de ciento treinta y ocho mil setecientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos de dólar (US\$138,772.96), lo cual denota falta de debida diligencia continuada al no actualizar la información antes relacionada.

No se encontró información financiera o declaraciones de IVA de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, evidenciando falta de actualización de la información del cliente, información necesaria para evidenciar que su transaccionalidad está de acuerdo con su perfil económico.

La cuenta corriente No. 500000 [REDACTED] no presenta información en el campo: "VOLUMEN PROYECTADO" en el core bancario, lo cual evidencia la falta de actualización de dicha información, habiendo encontrado una declaración jurada de fecha siete de octubre de dos mil diez, en la cual se detalla que: el volumen de fondos proyectado mensualmente será de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$70,000.00), no encontrando una más reciente.

4. Presunto incumplimiento al artículo 9 inciso segundo, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.

Se determinó que el Banco presuntamente ha incumplido el artículo 9 inciso segundo de la Disposición Especial del citado Instructivo, el cual establece lo siguiente: "(...) las Instituciones deberán informar previamente a la UIF sobre la decisión de cerrar o cancelar las relaciones comerciales o cuentas de aquellos clientes, de los que se presume que están vinculados o relacionados directa o indirectamente en los delitos referidos en el párrafo anterior, a fin de que la UIF pueda intervenir oportunamente y evitar así la pérdida de evidencias y la imposibilidad de la imposición de medidas cautelares y/o del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público".

Lo anterior debido a que en revisión de una muestra de 9 cuentas de depósitos, se identificaron casos en que la Oficialía de Cumplimiento no informó, previo al cierre de la cuenta a la Unidad de Investigación Financiera, tal como lo requiere la citada disposición. Los casos identificados se detallan a continuación:



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

CIF	NOMBRE	NUMERO	FECHA DE CIERRE DE LA CTA.	FECHA COMUNICACIÓN A LA UIF
12501936981	[REDACTED]	2-00000 [REDACTED]	19/11/2018	26/01/2019
13301891923	[REDACTED]	1-00000 [REDACTED]	19/11/2018	18/02/2019
1100112875	[REDACTED]	3-00000 [REDACTED]	05/12/2018	05/02/2019
1100112875	[REDACTED]	2-00000 [REDACTED]	05/12/2018	05/02/2019
11901884536	[REDACTED]	1000000 [REDACTED]	31/12/2018	05/02/2019

5. Presunto incumplimiento al artículo 21 "Requerimiento de información a clientes con giro financiero y APNFD" de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

El Banco presuntamente incumplió con el artículo 21 de las referidas normas "Requerimiento de información a clientes con giro financiero y APNFD" que establece: *"Adicionalmente a lo establecido en el Instructivo de la UIF y su Apéndice No. 1 y la documentación de debida diligencia ampliada o mejorada, las entidades deberán requerir a sus clientes con giro financiero y a los clientes APNFD al momento de establecer una relación de negocios, y en general una vez cada dos años siempre que lo considere necesario, lo siguiente:*

- a) Certificación suscrita por el secretario de la Junta Directiva en la que conste que tiene nombrado un Oficial de Cumplimiento;
- b) Código de ética o de conducta;
- c) Manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero y de activos, y financiamiento al terrorismo;
- d) Programa de capacitación para los empleados en materia de prevención del lavado de dinero y de activos, y financiamiento al terrorismo;
- e) Portafolio de servicios y productos;
- f) Detalle de los funcionarios con cargo gerencial de la sociedad, nombres denominación de cargos;
- g) Detalle de los miembros de junta directiva u organismo equivalente con especificación de su nombre, nacionalidad y demás generales;
- h) Detalle de los propietarios, personas jurídicas y naturales, con participación accionaria igual o mayor al 10%. En caso de las cajas de crédito, sociedades cooperativas y bancos cooperativos debe requerirse la lista de asociados y monto de sus aportaciones. En caso



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

de propietarios que son personas jurídicas, se deberá proporcionar el detalle de los propietarios de ésta, hasta llegar a las personas naturales; e, i)Organigrama.”

Lo anterior, debido a que se determinó que, en una muestra de 12 expedientes de clientes con giro financiero, los cuales fueron verificados en el sistema de digitalización que posee el Banco denominado "Onbase" en el cual se almacena la información de los clientes, 6 de estos no contaban con toda la información requerida en el referido artículo de la norma y los restantes 6 poseían información incompleta. La búsqueda de la información requerida por la presente disposición fue realizada en dicho sistema en forma conjunta con el Subgerente de Análisis de Operaciones de la Gerencia de Cumplimiento, habiendo solicitado por aquellos casos que no se encontraba la información en Onbase que se proporcionara de manera física, detallando a continuación los clientes de la muestra y la información no encontrada:

No.	Cliente	Documentación requerida según Art. 21 de la /NRP-08									Observación
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	
1	SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO [REDACTED]	N	N	N	N	N	N	N	N	N	No se encontró ninguna información.
2	[REDACTED] DE R. L.	N	N	N	N	N	N	N	N	N	No se encontró ninguna información
3	SC [REDACTED] R.L. DE C.V.	N	N	N	N	N	N	X	N	N	Se encontró formulario F-210 sin fecha con detalle de accionistas, donde detalla que el accionista principal es: Fundación Campo con el 74.17% sin encontrar detalle de los socios con participación mayor al 10% de esa fundación.
4	[REDACTED] EL SALVADOR	N	N	N	N	N	N	N	N	N	No se encontró ninguna información. Hay Concejo de Administración pero no se encontró la conformación.
5	[REDACTED] SOC. COOP. DE R.L.	N	N	X	X	N	X	X	N	X	No se encontró ninguna información de los literales a), b) e) y h).
6	[REDACTED] DE C.V.	N	X	X	X	X	N	N	N	N	No se encontró ninguna información de los literales a), f) g) h) e i).
7	[REDACTED] SOC. COOP. DE	N	X	X	X	N	N	X	X	N	No se encontró información de los literales a), e), f) e i).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

No.	Cliente	Documentación requerida según Art. 21 de la /NRP-08									Observación
		a	b	c	d	e	f	g	h	i	
	R.L.										
8	[REDACTED] DE R.L. DE C.V.	N	X	N	N	N	X	X	X	N	S/ Nómina de accionistas al 31-03-2016 el accionista mayoritario es CONFIANZA de R.L. de C.V con un 64.70%. No hay detalle de los accionistas de esa sociedad. Sin información de los literales a), c), d), e) e i)
9	[REDACTED] COOP. DE R.L. DE C.V.	N	N	X	X	X	X	X	N	X	Sin información de los literales a), b) y h).
10	[REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V.	N	N	N	N	N	N	N	N	N	No se encontró ninguna información
11	[REDACTED]	N	N	N	N	N	N	N	N	N	No se encontró ninguna información
12	[REDACTED]	N	N	N	N	N	N	N	N	N	No se encontró ninguna información.

X = Documentación encontrada, N = Documentación no encontrada.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Memorandum No. DR-013/2019 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, junto con sus respectivos anexos, por medio de auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y se emplazó a BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, informándole sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno (Folios 1 al 120).

2. El Banco hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador por medio de sus Apoderados General Judicial y Extrajudicial con Cláusula Especial, licenciado Rodolfo Esteban Ramírez Fuentes y licenciada Geraldina Antonieta Serpas Arias, por medio de escrito de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, contestando en sentido negativo a los señalamientos realizados, anexando copia certificada del Poder General Judicial y Extrajudicial con Cláusula Especial. (Folios 121-125).

P



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

3. Mediante auto de las diez horas y quince minutos del ocho de octubre de dos mil veintiuno, esta Superintendencia admitió el escrito antes relacionado junto con su anexo, tuvo como Apoderados del Banco a los abogados, licenciado Rodolfo Esteban Ramírez Fuentes y licenciada Geraldina Antonieta Serpas Arias en las presentes diligencias, así como por contestado en sentido negativo los incumplimientos atribuidos, ordenó abrir a pruebas por el término legal el presente procedimiento, requiriendo a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades, el análisis de capacidad económica del Banco; cuyo auto fue notificado a la presunta infractora y a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades, en fecha doce de octubre de dos mil veintiuno. (fs. 126 - 129).

4. Por medio de Informe No. SABAO-AF-013/2021, de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Análisis Financiero en Funciones, remitió el análisis de capacidad económica de BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en cumplimiento a resolución de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno (fs. 130 - 132).

5. Dentro del término probatorio los Apoderados del Banco, incorporaron documentación probatoria de descargo, la cual fue presentada por medio de escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, presentado en esta Superintendencia el mismo día, incorporando además sus argumentos de defensa dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, así como se adjuntó disco compacto con documentos probatorios. (fs. 133 - 149).

6. Mediante auto de las quince horas del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se agregaron a las presentes diligencias tanto el Informe No. SABAO-AF-013/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, como el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual los Apoderados del Banco, incorporaron prueba de descargo, ambos antes relacionados. Asimismo, se previno al Banco que presentara debidamente impresa la prueba contenida en disco compacto que adjuntó, detallando la prueba, a fin de evaluar la licitud, pertinencia y utilidad de esta. Dicho auto fue notificado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (fs. 150 - 152).

7. El Banco presentó escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, evacuando la prevención realizada en auto del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por sus apoderados, licenciado Rodolfo Esteban Ramírez Fuentes y la licenciada Geraldina Antonieta



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Serpas Arias, y por medio del cual adjuntaron toda la documentación de prueba. (fs. 153 – 1726).

8. Mediante auto de las quince horas con cuarenta y tres minutos del diez de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por los licenciados Rodolfo Esteban Ramírez Fuentes y la licenciada Geraldina Antonieta Serpas Arias, se tuvo por evacuada la prevención señalada en auto del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, así como agregada la documentación presentada junto con su escrito. (Folios 1727 -1729).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. Prueba de cargo.

1. Memorándum No. DR-013/2019 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, remitido por la Dirección de Riesgos, junto con su respectivo informe No. DR-RL-026/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, junto con sus respectivos anexos que constan agregados al expediente (Folios 1 - 13).

2. Nómina de Accionistas, participación accionaria al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho de la Sociedad Cooperativa [REDACTED] de R.L. DE C.V. (Folio 14).

3. Entrevistas y Declaración Jurada de Persona Jurídica correspondientes a [REDACTED] S.A. de C.V. (Folios 15 y 16).

4. Lista de transferencias enviadas por el cliente [REDACTED] S.A. de C.V a Islas Caimán. (Folio 17).

5. Lista de depósitos en efectivo recibidos en los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho, del cliente [REDACTED] S.A. de C.V. (Folio 18).

6. Formulario de Entrevista Persona Jurídica del cliente [REDACTED] S.A. de C.V. (Folio 19).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

7. Declaración Jurada Persona Jurídica de [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de [REDACTED], S.A. de C.V. (Folios 20 - 21).
8. Entrevista Declaración Jurada, Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos de [REDACTED] S.A. de C.V. (Folio 22).
9. Lista de depósitos en efectivo recibidos en los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho del cliente [REDACTED] S.A. de C.V. (Folio 23).
10. Lista de transferencias enviadas por el cliente [REDACTED] S.A. de C.V., período de abril a octubre de dos mil dieciocho. (Folio 24).
11. Entrevista y Declaración Jurada, Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos del cliente [REDACTED] S.A. de C.V. (Folio 25).
12. Entrevista Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del cliente [REDACTED] S.A. de C.V. (Folio 26).
13. Captura de pantalla de entrevista y Declaración Jurada Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos de [REDACTED]. (Folio 27).
14. Lista de depósitos en efectivo recibidos en los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho del cliente [REDACTED]. (Folio 28).
15. Listado de transferencias enviadas por el cliente [REDACTED], en los meses de mayo a octubre de dos mil dieciocho. (Folios 29 - 30).
16. Entrevista y Declaración Jurada Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del cliente [REDACTED] (31).
17. Captura de pantalla de formulario de debida diligencia adicional de personas expuestas públicamente PEP'S del cliente [REDACTED]. (Folio 32).
18. Entrevista y Declaración Jurada Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del cliente [REDACTED] (Folio 33).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

19. Listado de depósitos en efectivo recibidos en los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho del cliente [REDACTED]. (Folio 34).
20. Detalle de cheques emitidos de la cuenta integra No. 500000 [REDACTED], a nombre de [REDACTED]. (Folio 35).
21. Captura de pantalla de Declaración Jurada [REDACTED]. (Folio 36).
22. Listado de depósitos en efectivo recibidos en los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho del cliente [REDACTED]. (Folio 37).
23. Depósitos totales recibidos en la cuenta corriente No. 500000 [REDACTED], a nombre de [REDACTED]. (Folio 38).
24. Entrevista y declaración Jurada Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del cliente [REDACTED]. (Folio 39).
25. Captura de pantalla de Entrevista y Declaración Jurada Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del cliente [REDACTED]. (Folio 40).
26. Entrevista y declaración Jurada Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del cliente [REDACTED]. (Folio 41).
27. Captura de pantalla de Entrevista y Declaración Jurada Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del cliente [REDACTED]. (Folio 42).
28. Detalle de valores proyectados a depositar en cuenta en el core bancario del cliente [REDACTED]. (Folio 43).
29. Listado de depósitos en efectivo en los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho en la cuenta de [REDACTED]. (Folio 44).
30. Listado de depósitos en efectivo recibidos en los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho (cuentas con mayor movimiento) del cliente [REDACTED]. (Folio 45).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

31. Captura de pantalla de Entrevista y Declaración Jurada Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos del cliente [REDACTED] (Folio 46).
32. Lista de depósitos en efectivo recibidos en los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho del cliente [REDACTED] (Folio 47).
33. Detalle de ingresos depositados en cuenta versus ingresos según IVA, período agosto a octubre de dos mil dieciocho del cliente [REDACTED] (Folios 48).
34. Captura de pantalla de Declaración Jurada de [REDACTED] (Folio 49).
35. Captura de Declaración Jurada Persona Natural de [REDACTED] (Folio 50).
36. Lista de depósitos en efectivo recibidos en los meses de agosto a octubre de dos mil dieciocho, del cliente [REDACTED], S.A. de C.V. (Folio 51).
37. Lista de depósitos totales en cuentas de depósitos del período de agosto a octubre de dos mil dieciocho, del cliente [REDACTED], S.A. de C.V. (Folio 52).
38. Detalle de valores proyectados a depositar en cuentas de depósitos del cliente [REDACTED] [REDACTED], S.A. de C.V. (Folio 53).
39. Captura de pantalla de Declaración Jurada Persona Natural del cliente [REDACTED] [REDACTED] (Folio 54).
40. Detalle de valores proyectados a depositar en cuentas de depósito del cliente [REDACTED] [REDACTED] (Folio 55).
41. Detalle de fechas de cierre de CIF. (Folio 56).
42. Carta de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por [REDACTED], Sub Oficial de Cumplimiento, de terminación de relación contractual con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (Folio 57).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

43. Impresión de correo electrónico remitido por el Banco a la UIF respecto a notificación UIF – Cierre de Cuentas. (Folio 58).
44. Carta de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrita por [REDACTED], Sub Oficial de Cumplimiento del Banco, en la que se comunica a la UIF análisis de riesgos de clientes del Banco y cierre de cuentas. (Folios 59 - 60).
45. Impresión de correo electrónico remitido por el Banco a la UIF respecto a notificación UIF – Cierre de Cuentas. (Folio 61).
46. Certificación de Reestructuración de Credencial de Junta Directiva de Banco Promerica, S.A., inscrita en el Registro de Comercio, el catorce de marzo de dos mil diecisiete. (Folio 62 - 64).
47. Plan General de Auditoría de Estados Financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de Banco Promerica, S.A. (Folios 65 - 68).
48. Contrato de Servicios Profesionales de Auditoría Externa Financiera celebrado entre Banco Promerica, S.A. y Deloitte El Salvador, S.A. de C.V. (Folios 69 - 74).
49. Impresión de correos electrónicos enviados por el Banco respecto a Contrato de Servicios Profesionales de Auditoría Externa Financiera. (Folios 75 - 79).
50. Acta de Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Activos. (Folios 80 -81).
51. Impresión de correo remitido por el Banco respecto a requerimiento de informes al Plan de Trabajo del año dos mil dieciocho. (Folio 82).
52. Lista de actividades del plan de trabajo y su avance. (Folio 83).
53. Plan anual de trabajo de dos mil dieciocho, Gerencia de Auditoría Interna. (Folio 84).
54. Listado de empleados sin nota de calificación de capacitación. (Folios 85 - 86).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

55. Políticas PLD - Manual de Cumplimiento Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. (Folios 87 - 93).

56. Correo electrónico remitido por [REDACTED] a [REDACTED], respecto a información verificada en el sistema Onbase de los clientes de giro financiero muestra. (Folio 94).

57. Muestra de clientes de giro financiero evaluados. (Folio 95).

58. Balance general de los Bancos del Sistema Financiero. Datos al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. (Folios 96 - 98).

59. Carta de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de Riesgos a esa fecha, remitida a Banco Promerica, S.A., respecto a los resultados de evaluación a la gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (LA/FT). (Folios 99 -111).

B. PRUEBA DE DESCARGO.

1. Escrito de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, contestando en sentido negativo a los señalamientos realizados, anexando copia certificada del Poder General Judicial y Extrajudicial con Cláusula Especial. (Folios 121-125).

2. Escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por medio del cual evacúan el término de prueba y anexaron disco compacto con la documentación probatoria, junto con la constancia de recepción en esta Superintendencia. (Folios 133 - 149).

3. Escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual evacuaron la prevención hecha por medio de auto del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, junto con el índice de documentación de descargo, y en el que solicitaron agregar al presente procedimiento todas las pruebas correspondientes. (Folios 153 - 160).

OBSERVACIÓN UNO. (Folio 162).

[REDACTED] S.A. de C.V. (Folio 163).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

1. Entrevistas conozca a su cliente de mayo y septiembre de dos mil dieciocho. (Folios 164 - 166)
2. Informe de debida diligencia ampliada de dos mil veintiuno. (Folios 167 - 168).
3. Entrevista conozca a su cliente y declaración jurada actualizados del año dos mil uno. (Folios 169 - 171).
4. Captura de imagen del core bancario. (Folios 172 - 173).
5. Tarjeta de Registro del IVA y Captura de Pantalla de Core bancario. (Folios 174 - 176).

████████████████████ S.A. de C.V. (Folio 177).

1. Cuestionario de debida diligencia ampliada (Folios 178 - 179).
2. Declaración Jurada para Personas Jurídicas y Entrevista conozca a su cliente para Persona Jurídica. (Folios 180 - 182).
3. Información financiera: Declaraciones de IVA; Declaraciones de Renta y estados financieros. (Folios 183 - 230).

████████████████████ S.A. de C.V. (Folio 231).

1. Imagen de apertura y cierre de la cuenta (Folios 232 - 233).
2. Entrevistas conozca a su cliente (Folios 234 - 237).
3. Informe de debida diligencia ampliada (Folios 238 -239).
4. Declaraciones juradas para Persona Jurídica de los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno. (Folios 240 - 243).
5. Declaraciones de impuestos y estados financieros: Declaraciones de IVA; Declaraciones de Renta y Estados financieros. (Folios 244 - 279).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

1. Nombramiento del Oficial de Cumplimiento (Folios 1216 - 1217).
2. Código de Conducta y Manual de políticas y procedimientos para la prevención del lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo. (Folios 1218 - 1261).
3. Plan de Capacitación dos mil veintiuno aprobado. (Folios 1262 – 1268).
4. Portafolio de productos y servicios. (Folio 1269 - 1270).
5. Cuerpo gerencial. (Folio 1271 – 1272).
6. Junta Directiva. (Folios 1273 -1276).
7. accionistas indirectos y socios accionistas. (Folios 1277 -1280).
8. Organigrama. (Folios 1281 -1282).

██████████ DE RL. (Folio 1283).

1. Entrevista Conozca a su Cliente para Persona Jurídica – dos mil veintiuno. (Folios 1284 – 1285).
2. Estatutos ██████████ DE RL. (Folios 1286 – 1303).
3. Tarjeta de IVA y Número de Identificación Tributaria. (Folios 1304 -1305).
4. Pantalla core bancario ██████████ DE RL. (Folios 1306 – 1307).

Sociedad Cooperativa ██████████ DE C.V. (Folio 1308)

1. Nombramiento de Oficial de Cumplimiento. (Folios 1309 - 1312).
2. Código de ética (Folios 1313 – 1319).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

3. Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. (Folios 1320 - 1341).
 4. Programa de Capacitación dos mil veintiuno. (Folios 1342 -1347).
 5. Portafolio de productos [REDACTED] (Folio 1348 -1349).
 6. Cuerpo Gerencial. (Folio 1350 – 1351).
 7. Junta Directiva. (Folios 1352 – 1353).
 8. Listado de socios accionistas. (Folios 1354 – 1356).
 9. Estructura Organizativa. (Folios 1357 -1358).
- Asociación [REDACTED] (Folio 1359)**
1. Testimonio de la Escritura de Constitución. (Folios 1360 – 1368).
 2. Estatutos de la Asociación (Folios 1369 – 1373).
 3. Número de Registro de Contribuyente. (Folios 1374 – 1375).
 4. Pantalla core bancario. (Folios 1376 – 1377).
- [REDACTED] de R.L. de C.V. (Folio 1378).
1. Nombramiento de Oficial de Cumplimiento (Folios 1379 - 1380).
 2. Código de Ética (Folios 1381 – 1392).
 3. Portafolio de productos y servicios (Folios 1393 – 1394).
 4. Lista de socios accionistas. (Folios 1395 – 1396).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

██████████ DE C.V. (Folio 1397)

1. Nombramiento de Oficial de Cumplimiento. (Folios 1398 – 1399).
2. Cuerpo Gerencial (Folios 1400 – 1401).
3. Junta Directiva. (Folios 1402 – 1403).
4. Lista de socios accionistas y socios indirectos. (Folios 1404 – 1422)
5. Organigrama (Folios 1423 – 1424)

██████████ (Folio 1425)

1. Nombramiento Oficial de Cumplimiento. (Folios 1426 - 1427).
2. Portafolio de productos. (Folios 1428 – 1429)
3. Cuerpo Gerencial (Folios 1430 – 1431)
4. Organigrama (Folios 1432 – 1433)

██████████ (Folio 1434)

1. Acuerdo Cancelación de Cuenta de ██████████ (Folios 1435 -1436).
2. Carta solicitando actualización de ██████████ (Folios 1437 – 1439).

██████████ (Folio 1440)

1. Nombramiento de oficial de cumplimiento y curriculum vitae. (Folios 1441 – 1449).
2. Código de ética. (Folios 1450 – 1463).
3. Socios accionistas (Folios 1464 – 1716)



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

[Redacted] (Folio 1717)

- 1. Documentos de finalización de relación comercial [Redacted] (Folios 1718 – 1720).

[Redacted] (Folio 1721)

- 1. Carta cierre de cuenta [Redacted] (Folios 1722 -1723).

Asoociación Cooperativa [Redacted] (Folio 1724)

- 1. Cierre de cuenta [Redacted] (Folios 1725 – 1726).

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

1. Presunto incumplimiento al Art. 10 literal e) Romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación con los artículos 18 literales a), e), y g) y el Artículo 20 literal c) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Como argumentos de descargo el Banco señaló que el texto normativo presuntamente incumplido, contiene distintas conductas esperadas, entre las que se encuentran: *“Conocer adecuadamente la actividad económica”, “Establecer que el volumen ... fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica...”*, por lo que para la conformación de tal conocimiento se necesita por un lado una actividad dinámica; es decir, cambiante en el tiempo, pero por otro es de naturaleza bilateral; es decir, para que el administrado se forme ese conocimiento, y para eso es necesario que voluntariamente sus clientes proporcionen la información correcta, integral, verdadera, completa en fondo y forma, y además de manera oportuna; sin lo cual, ese deber de conocimiento es de imposible ejecución; por lo que en esa situación la única alternativa que le queda al Banco es abstenerse de prestar servicios al cliente.

Con base a lo anterior, respecto a los incumplimiento señalados el Banco presentó los siguientes documentos de prueba:

P



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Cliente: [REDACTED] S.A. de C.V.: de acuerdo con el Banco las inconsistencias detectadas son: a) Formulario de perfil con actividad "desactualizada", b) falta de informe de debida diligencia ampliada, c) formulario de entrevista y declaración jurada desactualizado, y d) Core bancario desactualizado en la información del volumen proyectado; presentando como prueba de descargo:

- a. Entrevistas de mayo y septiembre de dos mil dieciocho (lo cual responde a la inconsistencia "a" anterior).
- b. Informe de Debida Diligencia Ampliada de dos mil veintiuno (lo cual supera la observación del literal "b" anterior).
- c. Entrevista y declaración jurada actualizados, dos mil veintiuno (que responde la literal "c" anterior) e Imagen del core bancario con dato de volumen proyectado de la cuenta observada (lo cual responde al literal "d" anterior).
- d. Registro de IVA: con este documento se pretende comprobar que el giro de la sociedad son las actividades jurídicas y notariales, por lo tanto, el Banco señala que no es que esté desactualizado el formulario en cuanto a la actividad del cliente, sino que coincide con lo señalado en el Registro de IVA; y el hecho de que la sociedad haya entrado en actividades de compra de cartera no permite concluir que no haya un debido conocimiento del cliente.

Del análisis a la documentación presentada por Banco en el presente proceso, se advierte:

Respecto al Formulario de perfil con actividad "desactualizada", se presentaron los formularios de perfil del cliente (Entrevista Conozca a su Cliente para Persona Jurídica); en los mismo consta que el giro de la empresa es "Otros Servicios a Empresas No Clasificadas Previamente" (folios 165 - 166); no obstante, no hace referencia a la actividad principal de la sociedad sino a una clasificación general; por lo que es necesario que dentro de la debida diligencia y conocimiento del cliente se especifique la actividad principal que realiza, a efecto de verificar la procedencia y legalidad de los ingresos o transacciones que haga la sociedad.

De los formularios de entrevista y declaración jurada revisados en la auditoría se advirtió que se detalló que no realizaría transferencias internacionales, sin embargo, en el período de mayo a octubre de dos mil dieciocho, se enviaron 15 transferencias por un monto de tres millones doscientos treinta y cuatro mil treinta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3,234,034.84) a Islas Caimán; al respecto, el Banco



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

agregó dentro del periodo de prueba el formulario de fecha catorce de octubre y treinta de septiembre de dos mil veintiuno (folios 170 – 171); sin embargo, para el periodo de mayo a octubre de dos mil dieciocho, no se cuentan con las declaraciones en las que se pueda verificar que el cliente realizaría las transferencias internacionales, razón por la cual no se cumplió con la obligación de requerir información que permitiera establecer el volumen de operaciones del cliente.

Es importante señalar que realizar la debida diligencia continua al cliente consiste llevar una relación comercial con el cliente y examinar las transacciones que realiza a lo largo de esa relación, con el fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que tiene de éste de su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, la fuente de los fondos y los documentos de respaldo, datos o informaciones que se disponga para estén actualizados; es decir, no es simplemente llenar formularios sino dar seguimiento para que efectivamente lo declarado por el cliente pueda ser respaldado con la documentación pertinente.

Además, los formularios de Entrevista y Declaración Jurada presentados son de fecha treinta de septiembre y catorce de octubre de dos mil veintiuno, presentados como prueba de descargo (folios 170 y 171), por lo que al momento de la auditoría no se encontraban dentro del expediente, razón por la cual se determina que ha incurrido en la infracción.

Por otra parte, el Banco presentó captura del core bancario de la cuenta No. 100000 [redacted] (folio 173) en donde se actualiza el monto proyectado a depositar en la cuenta; con fecha correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecinueve; no obstante, se advierte que las transferencias realizadas a Islas Caimán se verificaron en el año dos mil dieciocho por lo que a la fecha de la revisión no se habían actualizado los montos estimados y las transferencias internacionales.

Finalmente el Banco presentó la tarjeta de IVA de la sociedad [redacted] S.A. de C.V., dentro de la cual se establece como giro o actividad económica la de actividades jurídicas notariales y actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados; no obstante, como se indicó anteriormente debe especificarse la actividad principal que realiza el cliente, a efecto de verificar la procedencia y legalidad de los ingresos o transacciones que realice la sociedad.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Por lo anterior, se considera que la documentación presentada como prueba de descargo no exime de responsabilidad al Banco.

Ciente: [REDACTED] S.A. de C.V. inconsistencias: a) Ausencia de informe de debida diligencia ampliada, b) formulario de entrevista y declaración jurada desactualizado en cuanto al valor proyectado y la intención de efectuar transferencias y c) ausencia de información financiera o declaraciones de impuestos. Respecto de tales observaciones presentaron:

- a. Debida diligencia actualizada dos mil veintiuno (Con ello se responde al literal "a" anterior).
- b. Declaración jurada de fecha actualizada a veintiuno, con los datos que el cliente decide agregar (con ello se responde al literal "b" anterior).
- c. Declaraciones de impuestos y estados financieros (con lo cual se responde al literal "c" anterior).

Respecto a la falta de Declaración Jurada, el Banco señaló que no se puede forzar al cliente para obtener determinada respuesta y por lo tanto, ese insumo será objeto de análisis respecto de la conservación de la relación comercial.

Después de analizar la documentación presentada por Banco en el presente proceso, se advierte:

Dentro de la revisión del expediente del cliente en la auditoría llevada a cabo por esta Superintendencia, no se encontró informe de Debida Diligencia Ampliada Continuada, a pesar de ser un cliente calificado de alto riesgo, observando que en el periodo de agosto a octubre de dos mil dieciocho efectuó depósitos en efectivo en su cuenta por un monto de quinientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos de dólar (US\$599,832.02), encontrando solamente un informe de visita del ejecutivo de fecha uno de abril de dos mil nueve para conocer algunos aspectos de compañías relacionadas en Guatemala.

Al respecto, presentó un Cuestionario de Debida Diligencia Ampliada suscrita por el cliente, con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno (folio 179), razón por la cual no se subsana el incumplimiento, ya que para el periodo de agosto a octubre de dos mil dieciocho,



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

no se solicitó al cliente dicha información a efecto de tener actualizado los registros y contar con la información necesaria para identificar movimientos o transacciones y legitimar su procedencia.

De igual forma, respecto de la Declaración Jurada para Personas Jurídicas y el formulario de Entrevista Conozca a su Cliente para Persona Jurídica, se advirtió que al momento de realizar la revisión del expediente del cliente dentro de la auditoría éstos se encontraban desactualizados, siendo el último de fecha dieciocho de enero de dos mil once; y se presentan nuevamente con fecha treinta de septiembre y dieciocho de octubre, ambos de dos mil veintiuno (folios 181 – 182); por lo que se advierte que dichos formularios fueron suscritos por el cliente con fecha posterior a la auditoría realizada por esta Superintendencia; razón por la cual no se subsana el incumplimiento y se verifica que efectivamente para el periodo anterior no contaba con los formularios debidamente actualizados; generando una inconsistencia con el core bancario en el que aparecía en el campo "VALOR PROYECTADO" un valor de quinientos cincuenta y seis mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$556,600.00) como valor a depositar mensualmente.

Finalmente presentó las Declaraciones de IVA, Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial y Estados Financieros del cliente, habiéndose incorporado como prueba de descargo (folios 183 – 230); no obstante no se encontraban en el expediente del cliente al momento de la revisión efectuado por esta Superintendencia dentro de la auditoría correspondiente, no habiéndose presentado argumentos por parte del Banco que justifiquen la falta de entrega de la documentación durante la auditoría.

Cliente: [REDACTED] S.A. de C.V. inconsistencias: a) ausencia de contrato de cuenta integra número 500000 [REDACTED], formulario de declaración jurada y perfil del cliente, b) formulario de entrevista del cliente desactualizado, c) informe de debida diligencia ampliada, d) declaración jurada de la cuenta 200000 [REDACTED] desactualizada y e) ausencia de información financiera o declaraciones de impuestos. Respecto de tales observaciones se presenta:

- a. Imagen del sistema donde consta que la cuenta fue cerrada el día 31 de diciembre de 2016 (relacionada con el literal "a" anterior).
- b. Entrevista del cliente (que corresponde al literal "b" anterior).
- c. Informe de debida diligencia ampliada (que corresponde al literal "c" anterior).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

- d. Declaración jurada de la cuenta 200000 [REDACTED] (relativo al literal "d" anterior).
- e. Información financiera y declaraciones de impuestos (relativo al literal "e" anterior).

La sociedad declaró que su actividad económica es: Venta de productos alimenticios, observando que posee dos cuentas corrientes, una de ellas Integra No. 500000 [REDACTED], no encontrando el contrato respectivo, formulario de declaración jurada y perfil del cliente, encontrando solamente un formulario de entrevista del cliente de fecha veintiocho de junio de dos mil seis con información general de la sociedad y persona firmantes, no encontrando otro más reciente.

Al respecto, presenta captura de pantalla de la cuenta No. 500000 [REDACTED] denominada Cuenta Corriente de Inversión, la cual fue abierta con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis y cerrada el treinta y uno de diciembre del mismo año, es decir, un día después; sin embargo, no se presenta la documentación de respaldo con la que se compruebe que se revisó el perfil del cliente y se hizo la debida diligencia.

Por otra parte, no se encontró informe de Debida Diligencia Ampliada Continuada a pesar de ser cliente de alto riesgo, el cual en el periodo de agosto a octubre de dos mil dieciocho recibió en la cuenta de ahorro No. 200000 [REDACTED] un monto de dos millones cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos de dólar (US\$2,043,668.59) en depósitos en efectivo; para lo cual presenta formulario de Debida Diligencia Ampliada suscrita por el cliente en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; no obstante no comprueba los movimientos realizados y la fecha es posterior a la revisión del expediente dentro de la auditoría, razón por la cual el incumplimiento persiste por no contar con la documentación que respalde las transacciones del cliente así como el origen de los fondos.

Finalmente presentó las Declaraciones de IVA, Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial y Estados Financieros del cliente, habiéndose incorporado como prueba de descargo; las cuales no se encontraban se encontraban en el expediente del cliente al momento de la revisión efectuado por esta Superintendencia dentro de la auditoría correspondiente pero han sido incorporadas como pruebas de descargo.

Cliente: [REDACTED] inconsistencias: a) ausencia de informe de debida diligencia ampliada, b) ausencia de información financiera o declaraciones de impuestos del



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

ejercicio dos mil dieciocho, y c) formulario de entre vista y declaración jurada desactualizado. Respecto de tales observaciones se presenta:

- a. Debida diligencia ampliada dos mil veintiuno e informe de visita dos mil diecinueve y dos mil veintiuno (información que corresponde al literal "a" anterior).
- b. Información financiera y declaraciones fiscales (información que responde el señalamiento del literal "b" anterior), y
- c. Entrevistas y declaraciones juradas (Información que corresponde al literal "c" anterior).

En la revisión realizada por esta Superintendencia no se encontró informe de Debida Diligencia Ampliada Continuada a pesar de que la cliente está calificada como de alto riesgo y que sus ingresos son principalmente en efectivo, encontrando solamente informes anuales para evaluar la exposición crediticia. Al respecto el Banco presentó un Cuestionario de Debida Diligencia Ampliada del cliente, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (folio 282), el cual no se había incorporado al expediente al momento de su revisión por parte de esta Superintendencia, por lo que se considera que el Banco ha incumplido por no haber realizado la debida diligencia de su cliente y no tener los formularios del periodo correspondiente al año dieciocho, periodo en el que se reflejan movimientos por depósitos en efectivo de agosto a octubre de dos mil dieciocho por un monto de dos millones cinco mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar (US\$2,005,182.80) y haber realizado 46 transferencias a Nicaragua por dos millones novecientos noventa y siete mil trescientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos de dólar (US\$2,997,354.44) en el periodo de mayo a octubre de dos mil dieciocho.

El Banco presentó la información financiera y fiscal del cliente habiéndose incorporado como prueba de descargo (folios 295 - 447); no obstante no se encontraban en el expediente del cliente al momento de la revisión efectuado por esta Superintendencia dentro de la auditoría correspondiente, no habiéndose presentado justificaciones salvo la ausencia de información en el expediente de la cliente.

El Banco presentó formularios de entrevista y declaración jurada de la cuenta corriente No. 500000 [REDACTED] de fechas catorce de diciembre de dos mil dieciocho y tres de marzo de dos mil veintiuno (folios 285 - 293), los cuales no se encontraban en el expediente del cliente al momento de la revisión efectuado por esta Superintendencia dentro de la auditoría.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

sin embargo se han considerado como atenuante dentro de este incumplimiento por parte del Banco.

Cliente: [REDACTED] Se indica haber detectado las siguientes inconsistencias: a) formulario de entrevista y declaración jurada desactualizados, b) Falta de debida diligencia ampliada, y c) ausencia de información financiera o declaraciones de impuestos completa. Respecto de tales observaciones agregamos la información siguiente:

- a. Declaraciones Juradas, entrevistas e informes de visita (relacionados al literal "a" anterior)
- b. Debida Diligencia ampliada (referidos al literal "b" anterior)
- c. Información financiera, Declaraciones Fiscales y Ducas (relativos al literal "c" anterior).

Cliente de nacionalidad Nicaragüense, posee una cuenta corriente Integra No. 500000 [REDACTED] detallando en formulario de entrevista y declaración jurada de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince (misma fecha de apertura de la cuenta) que su actividad económica es venta de otros productos no clasificados previamente, sin embargo su actividad es venta y distribución de lácteos. Adicionalmente el Banco presentó Declaración Jurada para Personas Naturales, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno y Declaración Jurada de Productos Pasivos para Personas Naturales, de fecha veinte de julio de dos mil diecinueve, los cuales no se encontraban incorporados en el expediente del cliente al momento de la revisión realizada en la auditoría.

Cabe mencionar que el cliente está calificado como de alto riesgo, observando que los depósitos en su cuenta son realizados principalmente en efectivo, los cuales en el período de agosto a octubre de dos mil dieciocho ascendieron a un millón quinientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos de dólar (US\$1,582,667.45). Así también se observa que en el período de mayo a octubre de dos mil dieciocho el cliente emitió 17 cheques por un monto de cuatro millones seiscientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,620,000.00) que fueron cobrados en Nicaragua, ya que el cliente importa lácteos de ese país, no existiendo el respaldo documental necesario para verificar el origen de fondos para ese período por parte del Banco.

Debe revisarse que dentro de la documentación de descargo el Banco presentó declaraciones juradas y entrevistas correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

veintiuno, así como informe de visita, también del año dos mil veintiuno, los cuales no corresponden al período observado por esta Superintendencia (folios 449 – 461). De la misma manera se presentó formulario de Debida Diligencia Ampliada correspondiente al año dos mil veintiuno (folio 463).

El Banco presentó la información financiera y fiscal del cliente habiéndose incorporado como prueba de descargo (folios 465 – 818); la cual se valora como tal a pesar de que no se encontraban en el expediente del cliente al momento de la revisión efectuada por esta Superintendencia dentro de la auditoría correspondiente.

Finalmente se advirtió que el cliente no posee información en el campo "INGRESOS MENSUALES" dentro del core bancario, información que es utilizada por el sistema Monitor Plus para generar la alerta que mide los excesos del perfil transaccional versus los montos proyectados de depósitos en cuentas, sin embargo, en este caso por no poseer información de ingresos en el sistema, la alerta no se genera, evidenciando falta de actualización de la información; al respecto no hubo pronunciamiento por parte del Banco por lo que se mantiene el incumplimiento.

Ciente: [REDACTED] inconsistencias: a) Ausencia de informe de debida diligencia ampliada, b) ausencia de información financiera o declaraciones de impuestos, c) formulario de declaración jurada y entrevista al cliente desactualizados, d) información de la empresa [REDACTED] y e) información incompleta en el core bancario respecto de los ingresos mensuales.

Al respecto el Banco señaló que ante la falta de colaboración por parte del cliente, se procedió a notificar el cierre de cuentas por medio de carta de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, razón por la cual considera que es innecesario e inoportuno emitir un acto administrativo sancionador, por lo que es procedente absolver respecto de los hechos analizados.

No obstante, la falta de información del cliente corresponde a período del año dos mil dieciocho, fecha en la que el Banco debió actuar con la debida diligencia en lo relativo a la identificación y mantenimiento de los registros, de conformidad a lo señalado por la Ley y la normativa correspondiente, a efecto de prevenir las operaciones de ocultamiento y movilización de activos provenientes de actividades ilícitas, por lo que no es justificación el



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

cierre de cuentas y se reitera el incumplimiento del Banco en su obligación de conocer a sus clientes. Debe tomarse en consideración que no se presentó información respecto al período en que se inició la relación comercial y se realizaron las operaciones señaladas en la auditoría realizada por esta Superintendencia.

De la prueba presentada por cada expediente, se advierte que no existen eximentes de responsabilidad, ya que alguna de la documentación de los clientes fue completada con fecha posterior a la auditoría realizada al Banco por esta Superintendencia; no obstante, de los expedientes que se encontraban incompletos y se ha incorporado la documentación respectiva, se han sido considerados para efecto de determinación de la sanción correspondiente, habiéndose configurado la responsabilidad del Banco en carácter de negligencia.

2. Presunto incumplimiento al artículo 24 de las Normas Técnicas-para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Al respecto el Banco señala que del principio de legalidad (Art. 86 Inciso tercero, de la Constitución), se derivan los principios de reserva de ley y tipicidad, y que sobre estos - legalidad y reserva de ley - la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

"1. El principio de legalidad es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley. Por tal razón, se dice que el principio de legalidad asegura a los destinatarios que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al hecho que es considerado como infracción, tal y como se deriva de la interpretación del artículo 8 de la Constitución, al indicar que «Nadie está obligado a hacer que la ley no manda ni a privarse de lo ella no prohíbe».

La doctrina del derecho administrativo sancionador recoge que «El principio de legalidad se desenvuelve (...) en dos vertientes: una formal, que suele denominarse exigencia de reserva legal, y otra material, conocida de ordinario como mandato de tipificación legal» (Nieto, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador". Tercera Edición Ampliada. Editorial Tecnos. 2002. Pág. 287).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Y en cuanto al principio de tipicidad, el pronunciamiento del mismo tribunal citado ha sido el siguiente:

"El principio de tipicidad comporta la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos- lex previa-que permitan predecir con el suficiente grado de certeza-lex certa-aquellas conductas y, se conozca con certeza las conductas prohibidas y la eventual sanción.

Específicamente en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador refiere a que la ley debe definir exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer o, al menos, establecer una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se pueden aplicar, por considerarse que éstas, en la mayoría de los casos, son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales.

De ahí que, conforme a ese principio, las autoridades administrativas sancionadoras no pueden ejercer la potestad sancionadora respecto de comportamientos que no se hallen contemplados en las normas que los tipifican, y, tampoco, imponer sanciones que no sean establecidas normativamente como típicas, incluso, aunque aquellos comportamientos o estas sanciones puedan parecerse en alguna medida a los que dichas normas punitivas si contemplan."

En ese sentido, señalan que para poder emitir un acto administrativo sancionador, es necesario que la conducta de que se trate se encuentre claramente encuadrada dentro de una descripción típica concreta; y la conducta señalada como infractora se expresa diciendo: "En el formulario de Debida Diligencia adicional para Persona Políticamente Expuesta de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, no se detallan todos los parientes dentro del primero y segundo grado de consanguinidad o afinidad, solamente los nombres de la madre y el padre".

Sin embargo, el texto normativo citado como la norma presuntamente incumplida indica lo siguiente



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Art. 24.- Las entidades deberán incluir en sus hojas de entrevista, formularios de vinculación o su equivalente, los campos necesarios para que sus clientes puedan declarar su calidad de PEP's, si son parientes cercanos o asociado comercial o de negocios de un PEP's, y la categoría a la que pertenecen. Adicionalmente, dichos clientes estarán obligados a completar la información incluida en el Anexo No. 1, así como a actualizar la documentación proporcionada o informar a la entidad de cualquier cambio que se produzca en relación con dicha condición" (Las negritas no son del texto).

Por lo anterior, consideran que existen dos sujetos pasivos respecto del mandato normativo: a) por un lado el Administrado sujeto al presente PAS, quien tiene el deber de "incluir en sus hojas de entrevista, formularios de vinculación o su equivalente, los campos necesarios para que sus clientes puedan declarar su calidad de PEP's, si son parientes cercanos o asociado comercial o de negocios de un PEP's, y la categoría a la que pertenecen" y b) los clientes del administrado, quien a su vez están: "obligados a completar la información incluida en el Anexo No. 1, así como a actualizar la documentación proporcionada o informar a la entidad de cualquier cambio que se produzca en relación con dicha condición".

Por lo tanto, el alcance del deber del Administrado es incluir ciertos campos en sus hojas de entrevistas, pero al texto literal de la norma - y por lo tanto, la supuesta conducta infringida por el obligado a completar la información no es el administrado, sino su cliente; en consecuencia el señalamiento presentado en el auto de inicio del presente PAS así como en el informe con referencia DR-013/2019 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve no se encuadra como una conducta típica y en consecuencia, el hallazgo queda excluido de la potestad sancionadora de la administración y por ese solo hecho, es procedente abstenerse de imponer sanción alguna bajo este señalamiento.

Respecto de los argumentos del Banco, es importante definir que el juicio de tipicidad alude a la adecuación de la conducta observada por el supuesto infractor de la norma jurídica, con los elementos descriptivos de un determinado-tipo infractor; es decir, que al momento de realizar tal adecuación normativa, la Administración al realizar un juicio de tipicidad íntegro, configura la llamada conducta típica, categoría jurídica que se refiere al comportamiento dotado de una identidad entre sus componentes fácticos con los descritos en abstracto por la norma jurídica sancionadora, es decir, la homogeneidad del hecho real con los elementos normativos que fundamentan el contenido material del injusto -en su sentido de prohibición-.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Por lo que, la obligación del Banco no es solamente crear los formularios con los espacios para que sean llenados por el cliente, sino que es el responsable de obtener y conservar la información específica y suficiente del cliente, elaborar un perfil del cliente, saber y entender quién es el cliente, conocer su actividad y aplicar debida diligencia a todos los clientes y a todos los productos.

En ese sentido el Banco deberá identificarlo y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiable, de manera tal que la institución financiera pueda además examinar y verificar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que estas se realicen de conformidad a su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Por lo que, si la institución financiera no pudiera verificar con dichos requisitos se debería proceder a no abrir la cuenta o realizar la transacción; o bien se debería de dar por terminada la relación comercial; cumpliendo con la obligación de hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente, cuando aplique.

Cabe mencionar que en materia de lavado de dinero las personas expuestas políticamente son personas consideradas de alto riesgo, por la calidad o el cargo que desempeñan en los diversos órganos del Estado; por lo tanto, son un factor de riesgo no estándar y por tal razón la normativa en referencia exige un especial monitoreo de los productos o transacciones que este tipo de personas realiza dentro de las entidades Bancarias.

El Banco es el responsable de hacer constar en el formulario que no existen más parientes, o asociados debido a que el cliente se había identificado como Persona Expuesta Política – PEP.

Por lo antes expuesto se concluye, que el Banco es responsable de que los clientes llenen toda la información requerida, ya que no es un simple tramitador, sino quien debe conocer el perfil completo del cliente, su actividad y transacciones, razón por la cual se considera que hubo negligencia de parte del Banco, por tanto, no siendo suficiente las argumentaciones y la prueba para desestimar completamente la inobservancia hecha a tal entidad, es procedente que esta Superintendencia la sancione por haberse comprobado objetivamente la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento cometido a la disposición en referencia.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

3. Presunto incumplimiento al artículo 10 literal e) Romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación con el artículo 18 literales a), e) y g) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Respecto de este incumplimiento el Banco ha presentado la siguiente documentación:

Cliente: [REDACTED] inconsistencia: a) formulario entrevista y declaración jurada desactualizados. Respecto de tales observaciones agregaron la información siguiente:

- a. Expediente del cliente, Entrevistas y Declaraciones Juradas a folios 37, 38 y 39 del anexo y Declaración Jurada de la cuenta 100000 [REDACTED] (que corresponde al literal "a" anterior), y
- b. Información financiera y declaraciones tributarias.

De esos documentos, destaca el expediente del cliente el cual, con un total de 49 folios contiene a folios 37, 38 y 39 lo que corresponde a la cuenta 100000 [REDACTED] y donde consta que para el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el cliente declaró que la cuenta referida puede tener abonos mensuales de dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,500.000.00).

Al respecto, el Banco presentó entrevistas y declaraciones juradas de sus cuentas No. 10000 [REDACTED], 20000 [REDACTED], 10000 [REDACTED], 20000 [REDACTED], 10000 [REDACTED], 10000 [REDACTED], 20000 [REDACTED], 10000 [REDACTED], 10000 [REDACTED] (folios 824 - 850), (corresponde a ingresos por dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América US\$2,500,000.00) y 10000 [REDACTED], las cuales se incorporaron como prueba de descargo; no obstante no se encontraban en el expediente del cliente al momento de la revisión efectuado por esta Superintendencia dentro de la auditoría correspondiente, sin haber presentado justificación para no contar con dicha información.

De igual forma, presentó la información financiera y fiscal del cliente (folios 851 - 919), habiéndose incorporado como prueba de descargo; que tampoco se encontraban en el expediente del cliente al momento de la revisión efectuada por esta Superintendencia dentro



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

de la auditoria correspondiente, siendo también consideradas como pruebas de descargo en el presente incumplimiento.

Cabe mencionar que respecto a las 17 cuentas que posee el cliente, se determinó que dos de ellas (100000 [REDACTED] y 100000 [REDACTED]), ambas abiertas en fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, son las que recibieron más depósitos, tanto totales como en efectivo, presentando última actualización (fecha en que se realizó la auditoria), del formulario entrevista y declaración jurada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece; por lo que el Banco presentó los formularios actualizados con fechas veintidós de octubre de dos mil veintiuno y dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; es decir, que dichos formularios no se mantuvieron actualizados desde la fecha de su apertura, razón por lo que se considera que existió negligencia por parte del Banco.

Cliente: [REDACTED] inconsistencias: a) Ausencia de debida diligencia ampliada, b) ausencia de evidencia de análisis de ingresos transaccionados respecto de declaraciones de impuestos o estados financieros, y c) Declaración jurada desactualizada. Respecto de tales observaciones agregó la documentación siguiente:

- a. Debida Diligencia ampliada, Entrevistas e informes de visita (Referido al literal "a" anterior).
- b. Información Financiera y declaraciones tributarias (que permite justificar las operaciones bancarias del cliente en los términos a que se refiere el litera "b" anterior).
- c. Imágenes del sistema donde consta la cancelación de la cuenta (documentos que permiten establecer que ya no es procedente tener una declaración jurada del cliente y que se refieren el literal "c" anterior).

Al respecto este cliente posee un negocio denominado [REDACTED] detallando que su actividad es "Otras personas naturales comerciante", posee dos cuentas corrientes y una de ahorro, observando que la cuenta con mayor movimiento es la cuenta corriente No. 100000 [REDACTED] en la cual, en el período de agosto a octubre de dos mil dieciocho ingresó en dicha cuenta un monto de cinco millones seiscientos noventa y seis mil novecientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos de dólar (US\$5,696,924.61) y en efectivo cinco millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos de dólar (US\$5,241,491.18), de lo cual el Banco presentó un Cuestionario de Debida Diligencia Ampliada de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, el cual ha sido considerado



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

para la determinación del presente incumplimiento, a pesar de que no constaba en el expediente al momento de realizarse la auditoria por parte de esta Superintendencia.

Adicionalmente se agregó la documentación que contiene toda la información financiera del cliente, así como sus declaraciones tributarias (folios 936 - 1141); las cuales serán consideradas como prueba de descargo.

Respecto a la declaración jurada de la cuenta corriente No. 100000 [REDACTED] de fecha veintinueve de julio de dos mil quince detalla que los valores a depositar mensualmente son de un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200,000.00), sin embargo, el cliente en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciocho depositó en esa cuenta un millón setecientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar (US\$1,753,768.48), un millón ochocientos veinticuatro mil ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos de dólar (US\$1,824,082.52) y dos millones ciento diecinueve mil setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos de dólar (US\$2,119,073.61), respectivamente, cantidades superiores al valor declarado, determinándose que no se actualizó la declaración jurada en base a los valores reales, ya que la Declaración Jurada presentada con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, señala como monto estimado a depositar mensualmente la cantidad de un millón doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200,000.00).

Cliente: [REDACTED] S.A. de C.V. inconsistencias: a) formulario de entrevista con actividad desactualizada, b) Declaraciones juradas desactualizadas en cuanto a valores proyectados, c) core bancario desactualizado en el campo "ingresos mensuales". Respecto de tales observaciones agregaron la información siguiente:

- a.
- b. Entrevista Declaración Jurada (que corresponde al literal "a" anterior).
- c. Declaraciones juradas y debida diligencia (que se refiere al literal "b" anterior).
- d. Imagen del core bancario (relativo al literal "c" anterior), e
- e. Información financiera y tributaria (que constituye información complementaria)

El cliente detalló en formulario entrevista de fecha cinco de febrero de dos mil siete que su actividad económica es: "Venta de otros productos no clasificados previamente", la cual es una actividad genérica, y según información adicional verificada en expediente se observó



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

que el cliente se dedica a la compra y venta de celulares y otros relacionados; al respecto presenta Formularios de Entrevista de Conozca a su Cliente de mayo y julio de dos mil diecinueve, y mayo de dos mil veintiuno (folios 1147 – 1154); dentro de los cuales se establece como actividad los servicios de telefonía y telegrafía; habiéndose tomado en cuenta para la determinación del presente incumplimiento.

Adicionalmente presentó actualizado la información actualizada del core bancario, en el que se establece dentro del campo "INGRESOS ANUALES" el monto de nueve millones trescientos treinta y cinco mil trescientos setenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América (US\$9,335,376.00). Asimismo, se agregó información financiera y tributaria (folios 1157 – 1173).

Cliente: [REDACTED]. Inconsistencias: a) ausencia de un análisis para justificar la información del monto proyectado, b) desactualización de la información de los campos "Ingresos mensuales" e "ingresos anuales" en el core bancario, permite concluir una falta de debida diligencia ampliada c) ausencia de información financiera o declaraciones de impuestos de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, d) Ausencia de información en el campo "Volumen proyectado" del core bancario para la cuenta 500000 [REDACTED] y e) declaración jurada desactualizada. Respecto de tales observaciones agregamos la información siguiente:

- a. Debida Diligencia y entrevistas (referida al hallazgo del literal "b" anterior)
- b. Información financiera y tributaria (relacionado al literal "c" anterior).
- c. imagen del core bancario para la cuenta No. 500000 [REDACTED] (relativo al literal "d" anterior), y
- d. Declaración Jurada (en lo referente al literal "e" anterior).

El cliente está calificado como de riesgo medio detalla que su actividad económica es: "Venta de granos básicos y azúcar" siendo titular de dos cuentas corrientes Integra Nos. 500000 [REDACTED] y 500000 [REDACTED], habiendo actualizado el monto proyectado a depositar en el formulario de entrevista y declaración jurada de la primera cuenta en fecha siete de abril de dos mil once detallando un monto de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200,000.00) (antes diez mil dólares de los Estados Unidos de América US\$10,000.00) mensuales, sin encontrar una análisis para justificar el nuevo monto proyectado; al respecto, el Banco señaló que no se agregó información relacionada con



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

análisis para justificar la información del monto proyectado, ya que el deber del ejecutivo que atiende al cliente es la obtención de la información que soporta o justifica los ingresos del cliente; lo anterior, no exime de responsabilidad al Banco de realizar la debida diligencia por parte del Banco pues es el responsable de cumplir con la ley y la normativa correspondiente, por lo que el incumplimiento se mantiene.

Adicionalmente, agregó Formulario de Entrevista Conozca a su Cliente para Productos Pasivos Persona Natural de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; Entrevista Conozca a su Cliente Persona Natural de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y Cuestionario de Debida Diligencia Ampliada del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; así como la información financiera y tributaria del cliente, la cual ha sido considerada para la determinación de la responsabilidad por parte del banco. (Folios 1175 - 1179).

Por otra parte, respecto a la cuenta corriente No. 500000 [REDACTED] se presentó la información en el campo: "VOLUMEN PROYECTADO" en el core bancario, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve; dentro de la que se establece un monto estimado mensual de ochenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$80,000.00). Se presentó además información tributaria y financiera la cual será valorada como prueba de descargo. (folios 1181 - 1209).

Del análisis realizado a toda la documentación aportada por el Banco, como se expresó anteriormente, el Banco es responsable de que los clientes llenen toda la información requerida, y es quien debe conocer el perfil completo del cliente, su actividad y transacciones, razón por la cual se considera que hubo negligencia de parte del Banco en mantener actualizados los expedientes, por tanto, es procedente que esta Superintendencia lo sancione por haberse comprobado la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento cometido a la disposición en referencia.

4. Presunto incumplimiento al artículo 9 párrafo segundo, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos.

Respecto a este cumplimiento el Banco señaló que de la revisión de una muestra de 9 cuentas de depósitos, se identificaron casos en que la Oficialía de Cumplimiento no informó, previo al cierre de la cuenta a la Unidad de Investigación Financiera, tal como lo requiere la citada



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

disposición..."; y que por medio del auto de inicio del presente procedimiento se citaron 5 casos donde se destacaban fechas de comunicación a la UIF posteriores al cierre de la cuenta; no obstante, la relación efectuada señala la "infracción" de un deber establecido en un instructivo emitido por el Fiscal General de la República por medio de acuerdo número 085 publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de julio de 2013.

En ese sentido, el Banco manifiesta que de lo anterior se deprenden dos conclusiones: a) por un lado el Instructivo pretende establecer, las acciones que las Instituciones sometidas al control de dicha Ley deben realizar para prevenir y detectar actos, transacciones u operaciones con fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, y que tiene como base legal el art. 11 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, así como los capítulos II y III de la referida Ley; pero si se revisa el contenido del art. 11 del Reglamento precitado, se encuentra lo siguiente:

"Art. 11.- Todas las Instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley, deberán cumplir con las instrucciones emitidas por la UIF, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, y especialmente deberán:

- 1. Comunicar a dicha Unidad los resultados relacionados con el cumplimiento de tales instrucciones;*
- 2. Informar si ha habido algún problema o dificultad en atender las recomendaciones del Fiscal General de la República, en cuanto al contenido de los formularios para el registro y reportes de las transacciones y actividades sometidas al control de la Ley, y las relativas a la detección de actividades o transacciones sospechosas en la conducta de los usuarios y clientes.*

Queda facultada la Fiscalía General de la República para emitir los formularios que considere convenientes para el control de las actividades sometidas a la Ley y al presente Reglamento."

Continúa manifestando el Banco que en los capítulos II y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, contienen los delitos establecidos por esa Ley, así como una serie de obligaciones para las entidades financieras y atribuciones para las autoridades competentes, pero no se encuentra ninguna referida a la capacidad de crear tipos sancionadores para efectos administrativos.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

En ese sentido, la lectura del artículo 9 presuntamente infringido, contiene un texto que no complementa o auxilia al Legislador en cuanto al establecimiento de un tipo sancionador sino que viene a crear una conducta enteramente nueva, y desde el punto de vista de la autoridad que da origen a la descripción típica que se pretende sancionar, este funcionario no tiene la capacidad legal para "crear" descripciones típicas sancionables.

Continúan manifestando los apoderados del Banco que de una lectura superficial involuntaria de los literales "d", "e" y "f" del Art. 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, den la impresión de que la referida norma se ha auxiliado del Instructivo de la UIF para crear un tipo sancionador, sin embargo, sostienen que esa interpretación no sería correcta porque:

- a. Solo puede darse en aquellos casos en que el Legislador voluntariamente ha delegado la concreción de una conducta en otro instrumento legal lo cual no sucede en este caso, dado que como se acredita de la simple lectura de las normas que sostienen la creación del Instructivo de la UIF, no está habilitado el señor Fiscal General para crear conductas sancionables, ni el deber de colaboración incluido en el artículo 9 precitado, viene a complementar norma alguna, muy por el contrario, crea un "deber" enteramente nuevo y por lo tanto, su uso para efectos sancionadores vendría a intentar sustituir a la Ley secundaria, y
- b. De hacer uso de los literales "d", "e" y "f" ya referidos, para intentar dar carácter de tipo sancionador al postulado del artículo 9 párrafo segundo del Instructivo de la UIF, se daría lugar a un precedente de consecuencias imprevisibles, dado que si la Administración emite un acto administrativo sancionador en tales condiciones lo que indica es que entiende como "su deber legal" obligar a cualquier administrado de los que se encuentre bajo su supervisión a cumplir coactivamente cualquier "norma que le sea aplicable", independientemente de si esta es un verdadero tipo sancionable o si ha sido emitido o no por una autoridad con la capacidad legal de crear tales tipos sancionables.

Finalmente manifiestan los apoderados del Banco que sin perjuicio de las consecuencias señaladas de una eventual ligereza involuntaria en la interpretación de los artículos 43 y 44 de la LSRSF, consideran oportuno mencionar que la prueba en autos - del folio 56 al folio 60 del expediente sancionador adjunto a la certificación del auto de inicio con que se emplazó al Banco- no acredita un acto de rebeldía a la norma en análisis, pues si bien no pueden expresarse por la ex funcionaria que ejecutó materialmente la supuesta infracción,



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

concretamente a folios tal como consta a folios 55, 58 y 59, el análisis integral de la prueba demuestra que la supuesta infracción es la excepción - cuyo origen bien puede estar en un error humano de la referida exfuncionaria - pero no acredita la intención de desatender la norma, pues tales documentos hacen referencia a la existencia de 41 clientes de los cuales, al parecer por error humano, se omitió el aviso oportuno de 3 de ellos, es decir que evidentemente lo que ha podido ser un error de la exfuncionaria, no es la regla sino la excepción, lo cual permite concluir que ella no obró con desprecio de la norma, independientemente de que no se trate de un tipo sancionable, por estar esa atribución fuera de las facultades de su creador; en consecuencia, no puede entenderse que sea intención del Administrado omitir el respeto a esa norma solo por el mero hecho de no ser un tipo sancionable.

Respecto a los argumentos expuestos por el Banco, es importante destacar que la Administración Pública posee entre sus potestades una denominada sancionadora que le permite la realización de sus cometidos. De este modo, la autoridad administrativa ejerce dicho poder en el evento en que la conducta de una persona se encuentre tipificada como infracción administrativa, y tenga la competencia para imponer una sanción. El ejercicio de la imposición de la sanción, como tampoco el procedimiento previo a ella, es discrecional; todo lo contrario, la actividad sancionadora se encuentra cobijada por una serie de postulados que la presiden y regulan su actividad. Entre estas máximas se encuentra el principio de legalidad, siendo una de las vertientes que lo conforman la reserva de ley, que exige un rango determinado de la norma que contempla la infracción y la sanción a imponer al administrado.

Entonces, la reserva absoluta de ley, con ella se pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, se justifica plenamente, consecuencia de los bienes jurídicos en juego: la vida, integridad física, la estabilidad y seguridad del Estado, y otros de similar entidad; las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el Código Penal; y el carácter general de los mandatos del derecho penal orientados a regular la vida en general. Situaciones que exigen el cubrimiento por entero tanto de la previsión de la pena como de la conducta ilícita, sin que exista el más mínimo riesgo de que éstos pudieran estar contemplados en un reglamento, salvo lo dispuesto para los tipos penales en blanco.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

A pesar de que éste es el panorama reinante en el ámbito penal, la pregunta que planteamos se refiere a cuál debe ser la interpretación que debe hacerse de esta perspectiva del principio de legalidad en el sector estrictamente administrativo. ¿Será acaso que el binomio infracción/sanción debe estar siempre contenidas en una ley, o por el contrario se admite modulaciones, en tanto no estamos en terrenos del derecho penal, permitiéndose, por tanto, que otras disposiciones normativas contenga el binomio punitivo administrativo?

Entonces, el legislador puede renunciar a agotar la descripción del ilícito administrativo, y apoyarse en las autoridades administrativas para que, por intermedio de normas de esta naturaleza, complete el binomio infracción/sanción, conformando un solo bloque normativo. Las mencionadas remisiones pueden revestir diversas modalidades. Es el caso de las remisiones específicas cuando la propia ley dispone que la disposición reglamentaria contemple alguno de los ingredientes del ilícito o sanción administrativa; o las remisiones que se realizan a reglamentos ya existentes. Igualmente existen otro tipo de remisiones como son las tácitas o implícitas, comprendiendo por estas: "las que no consten de forma expresa los datos mínimos que imprescindiblemente deben aparecer en la ley y sirven de directrices al reglamento, pero que se pueda entender que tales requisitos están en algún otro lugar".

Se alega que la imputación es basada en un instructivo sin vincular con una conducta tipo contenida en ley secundaria. Agregan además, que la ausencia de una disposición de ley secundaria que tipifique como infracción los presuntos incumplimientos derivan en violación al principio de legalidad y tipicidad, principios básicos de la potestad sancionatoria, pues no se cuenta con asidero legal que describa de forma clara, precisa e inequívoca y que califique de infracciones los presuntos incumplimientos.

Esta Superintendencia, con respecto de este argumento, considera que no se transgreden los principios ni de legalidad ni de tipicidad, en primer lugar, porque el artículo 7 de Las NRP-08 señala que la Oficialía de Cumplimiento como encargada de la prevención de los riesgos de lavado de dinero ***"deberá dar estricto cumplimiento al marco legal y normativo en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo e instrucciones generadas por la UIF y la Superintendencia"***, por lo que hay una clara obligación descrita tanto en la ley como en la norma que respalda el estricto cumplimiento de lo dispuesto dentro del Instructivo de la UIF.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

En tal sentido, opera es una tipicidad indirecta o por remisión, ya que existe una disposición legal -Artículo 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero- que reconoce que constituye infracción el incumplimiento a lo dispuesto en Instructivo que desarrollan las obligaciones contenidas en las leyes relacionadas en el literal a) de dicha disposición, con lo cual la fórmula infractora se encuentra completa para configurar la tipicidad.

Asimismo, se insiste en lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad de referencia 27-2018 y 21-2019, relativo a que: "Es fundamental que se tome en cuenta que la flexibilización del concepto del principio de legalidad y su manifestación concreta en el principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionatorio presenta un importante desarrollo en lo que concierne a la actividad bancaria, debido a las características de este sector económico...el principio de legalidad que opera de manera estricta en materia penal, resulta ser más flexible en el ámbito de las sanciones administrativas en dicha materia, sin que en todo caso quepa considerar que desaparece la vinculación positiva a aquel en el ejercicio de la potestad sancionatoria, y que por medio de reglamentos o circulares pueda configurarse de manera autónoma las conductas sancionables".

De igual manera, en sentencia de la Sala de lo Constitucional, de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, proceso de inconstitucionalidad de referencia 17-2003, ésta se pronunció al respecto de la reserva de ley en el sentido de que "(...) en el ámbito administrativo sancionador tal exigencia es entendida en el sentido de que, sea la ley la que defina exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer, o al menos establezca una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones puede aplicar, por considerarse que éstas en la mayoría de los casos son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales (...)".

"La obligación de predeterminar normativamente los supuestos de hecho que desea castigar y sus correspondientes sanciones, persigue la finalidad de erradicar todo abuso o extralimitación en el ejercicio del poder, es por ello, que se atribuye en exclusiva a un órgano representativo de la voluntad general la facultad de decidir qué restricciones de derechos fundamentales son necesarios para lograr una convivencia pacífica. Como producto de lo anterior, se reconoce entonces que no necesariamente todos los aspectos que forman



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

parte de la configuración de las infracciones y sanciones deban ser totalmente agotados en el texto de la ley, ya que ello iría –hasta cierto punto– en contra de la estructura de poderes dibujado por la Constitución de la República; existe por tanto, la posibilidad de que las leyes contengan remisiones o habilitaciones a normas reglamentarias por ejemplo, a efecto de que las mismas –siguiendo la línea referencial indicada por la ley– terminen de concretar el sentido de los elementos precisados en su texto” (El resaltado es propio).

Por tanto, en línea con la jurisprudencia citada, consideramos que no se violenta el principio de reserva de ley, en el sentido de que existe una disposición legal -Artículo 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero- que reconoce que las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 43, cuando incurran en infracciones a obligaciones contenidas en normas técnicas o instructivos que desarrollan las obligaciones establecidas en las Leyes.

Debido a ello, se sostiene que no es cierto que la conducta que se considera incumplida no se encuentre vinculada con una ley secundaria, pues como se demuestra, existe una ley que contiene obligaciones las cuales en el caso particular son desarrolladas en la norma técnica en referencia.

En efecto, se considera además que la infracción ha sido cometida por negligencia del Banco en seguir los procedimientos establecidos en el Instructivo de la UIF previamente establecidos.

5. Presunto incumplimiento al artículo 21 “Requerimiento de información a clientes con giro financiero y APNFD” de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08)

Al respecto el Banco presento como argumentos de descargo los siguientes: a) Es importante señalar que el texto transcrito en la resolución que da origen al presente PAS, se señala que se trata de obligaciones respecto de “clientes con giro financiero”, expresión que debe interpretarse en términos del artículo 1 inciso primero y 2 de la Ley de Bancos, es decir, en el sentido que la intermediación financiera implica hacer llamamiento al público para captar fondos y luego colocar éstos como créditos en el público mismo: por lo tanto, señalan aquellos casos en los cuales consideran que no es procedente la observación señalada; b) En términos generales el señalamiento, se refiere a la ausencia de información sobre ciertos



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

clientes de una muestra, por lo tanto, se destaca para cada uno de los casos los documentos que obran en poder del Banco y por lo tanto, acreditan el cumplimiento de sus obligaciones normativas, y c) Los deberes de obtención de información por parte de los clientes mantienen el carácter de bilateralidad, es decir, que sin su colaboración se vuelven de imposible cumplimiento y en consecuencia, la única alternativa que queda al administrado es la finalización de la prestación del servicio al cliente de que se trate; indicado lo anterior, presentaron la documentación siguiente:

Cliente: Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito [REDACTED] de C.V. (Folios 1216 – 1282).

1. Certificación donde consta el nombramiento del Oficial de Cumplimiento.
2. Manual de Procedimientos para la prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo.
3. Programa de capacitación para los empleados en materia de prevención del lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo.
4. Portafolio de servicios y productos.
5. Detalle de los funcionarios con cargo gerencial de la sociedad, nombre denominación de los cargos.
6. Detalle de los miembros de Junta Directiva u organismo equivalente con especificación de su nombre, nacionalidad y demás generales.
7. Lista de asociados, monto de sus aportaciones y detalle de propietarios hasta el beneficiario final.
8. Organigrama

Cliente: [REDACTED] de R.L. Respecto de lo señalado a este cliente, mencionan que conforme sus estatutos no son una entidad que capte fondos del público y coloque esos recursos en créditos, por lo que entienden que no es una entidad de giro financiero y por lo tanto no sujeta al cumplimiento de la norma en análisis, adjuntan la información siguiente: (Folios 1283 – 1307)

1. Formulario de entrevista de conozca a tu cliente.
2. Estatutos donde consta que su giro no es financiero.
3. Tarjeta de IVA y NIT.
4. Impresión de imagen de la pantalla del core bancario *p*



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Cliente: [REDACTED] R.L. de C.V. Respecto de lo señalado a este cliente, se adjuntó la información siguiente: (Folios 1308 – 1358).

1. Certificación donde consta el nombramiento del Oficial de Cumplimiento.
2. Código de Ética o de conducta.
3. Manual de Procedimientos para la prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo.
4. Programa de capacitación para los empleados en materia de prevención del lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo.
5. Portafolio de servicios y productos.
6. Detalle de los funcionarios con cargo gerencial de la sociedad, nombre denominación de los cargos.
7. Lista de asociados, monto de sus aportaciones y detalle de propietarios hasta el beneficiario- final.
8. Organigrama.

Cliente: [REDACTED] Respecto de lo señalado a este cliente, se adjuntó la información siguiente: (Folios 1359 – 1377)

1. Escritura de constitución.
2. Estatutos.
3. Tarjeta de IVA.
4. Imagen del core bancario.

La lectura de los documentos anteriores, especialmente lo indicado en Art. 4 de los estatutos y folios 4 del archivo que contiene la escritura, permite concluir que los objetivos de la asociación no son de tipo financiero, por lo tanto, no le es aplicable al cliente el Art. 21 de la NRP-08, lo cual se expresa también en la tarjeta de IVA y el registro en el core bancario.

Cliente: [REDACTED] Respecto de lo señalado a este cliente, se adjuntó la información siguiente: (Folios 1378 – 1396).

1. Certificación donde consta el nombramiento del Oficial de Cumplimiento.
2. Código de Ética o de conducta.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

3. Portafolio de servicios y productos.
4. Lista de asociados, monto de sus aportaciones y detalle de propietarios hasta el beneficiario final.

Cliente: [REDACTED] de C.V. Respecto de lo señalado a este cliente, se adjuntó la información siguiente: (Folios 1397 – 1424)

1. Certificación donde consta el nombramiento del Oficial de Cumplimiento.
2. Detalle de los funcionarios con cargo gerencial de la sociedad, nombre denominación de los cargos.
3. Detalle de los miembros de Junta Directiva u organismo equivalente con especificación de su nombre, nacionalidad y demás generales.
4. Lista de asociados, monto de sus aportaciones y detalle de propietarios hasta el beneficiario final.
5. Organigrama.

Cliente: [REDACTED]. Respecto de lo señalado a este cliente, se adjuntó la información siguiente: (Folios 1425 – 1433).

1. Certificación donde consta el nombramiento del Oficial de Cumplimiento.
2. Portafolio de servicios y productos.
3. Detalle de los funcionarios con cargo gerencial de la sociedad, nombre denominación de los cargos.
4. Organigrama.

Cliente: [REDACTED] (Folios 1434 – 1439), Respecto de lo señalado a este cliente, el Banco manifestó que ese cliente fue desvinculado ante la imposibilidad de obtener la información necesaria, por lo tanto, se adjunta documentación del cierre de la cuenta.

Cliente: [REDACTED] Respecto de lo señalado a este cliente, se adjuntó la información siguiente: (Folio 1440 -1716).

1. Certificación donde consta el nombramiento del Oficial de Cumplimiento.
2. Código de Ética o de conducta.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

3. Lista de asociados, monto de sus aportaciones y detalle de propietarios hasta el beneficiario final.

Cliente: [REDACTED] Respecto de lo señalado a este cliente, el Banco manifestó que este cliente fue desvinculado ante la imposibilidad de obtener la información necesaria, por lo tanto, se adjunta documentación del cierre de la cuenta. (Folios 1717 – 1770).

Cliente: [REDACTED] Respecto de lo señalado a este cliente, el Banco informó que fue desvinculado ante la imposibilidad de obtener la información necesaria, por lo tanto, se adjunta documentación del cierre de la cuenta. (Folios 1721 – 1723).

Cliente: Asociación Cooperativa [REDACTED]. Respecto de lo señalado a este cliente, el Banco informó que tal como ha dejado sentado, sin la colaboración de ellos no es posible obtener la información requerida y por ello, se ha tomado la determinación de proceder a la finalización de las relaciones comerciales, al igual como ha sucedido en otros casos acreditados a lo largo del presente escrito y sus anexos. (Folios 1724 – 1726)

De la documentación presentada, el Banco señaló que de todos los casos señalados entran en uno de los siguientes supuestos: a) el Banco ha obtenido la información señalada como ausente, lo cual demuestra que ha habido un cumplimiento de los señalamientos por los que se ha iniciado el presente PAS, b) en aquellos casos en los cuales no ha sido proporcionada la información por parte de los clientes, se ha procedido a dar por finalizada la relación comercial y c) en algunos casos la naturaleza jurídica del cliente no es la de una entidad de giro financiero, por lo tanto no le es aplicable el Art. 21 de la NRP-08.

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 21 de las Normas, hace referencia a la clientes con giro financiero y clientes con actividades y profesiones no financieras, detallando incluso algunas de ellas dentro de dicha disposición, mencionando que debe entenderse como APNFD (Actividades y Profesiones no Financieras Designadas) aquellas que se dediquen a captar de sus asociados y colocar créditos, así como la que únicamente se dediquen a colocar créditos. En ese sentido, se revisó la documentación presentada como prueba de descargo, la cual fue agregada por no ser encontrada en el sistema de digitalización que posee el Banco denominado "Onbase" en el cual se almacena la información de los clientes, ni de forma física en los expedientes de los clientes.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Por otra parte, respecto a la documentación ausente o no presentada por el cliente, si bien es este quien decide presentarla o no, es responsabilidad del Banco dar cumplimiento a la ley y la normativa correspondiente, en el sentido de dar seguimiento y actualizar la información a efecto de corroborar que la actividad reportada y las transacciones correspondan a lo declarado por el cliente, caso contrario el Banco debe contar con los procedimientos necesarios, así como los que señala la ley y normativa técnica, para dar por terminada la relación con sus clientes, debiendo en todo caso comunicar oportunamente a UIF para que esta pueda proceder a investigar eficientemente cualquier actividad anormal.

De lo alegado respecto a que en la muestra señalada por esta Superintendencia se encuentran expedientes que no califican como APNFD'S, se ha señalado que el único caso es el que comprende al cliente [REDACTED]. Respecto a los clientes con los cuales se finalizó la relación comercial se evaluarán como atenuantes en el presente procedimiento; debido a que la obligación del Banco consiste en requerir dicha información previo el inicio de la relación comercial a efecto de realizar la debida diligencia del cliente.

Con relación a la documentación faltante, se verificó que a pesar de que se menciona en el escrito, no fue agregado el Código de Ética de la sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito [REDACTED].

En virtud del análisis que precede, se concluye que el Banco cometió la infracción que se le ha atribuido en este procedimiento, pues la documentación presentada no se encuentra en la base revisada por esta Superintendencia, y lo que comprueba ciertamente su negligencia y consecuentemente su responsabilidad administrativa; sin embargo, se considera como atenuante la presentación de la documentación durante la presentación del presente procedimiento.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, se advierte que el Banco requirió a los clientes que presentaban expedientes incompletos o información desactualizada, que se presentara la documentación faltante o desactualizada, como las Declaraciones Juradas, Formularios y demás información financiera (Estados Financieros), a efecto de poner al día toda la documentación. Asimismo, en aquellos caso en que fue imposible completarla por falta de colaboración de los clientes, se procedió a dar por finalizada la relación comercial y proceder a cerrar las cuentas respectivas.

Asimismo, el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto."

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por **BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO PROMERICA, S.A.**, relacionadas en los numerales 1, 2, 3 y 5 referidas en general a la obligación de realizar la debida diligencia y conocimiento del cliente, requiriendo la documentación necesaria para llevar a cabo dicho procedimiento, ya que el conocimiento del cliente es fundamental para confirmar y documentar la verdadera identidad de los clientes y sus operaciones, aspecto fundamental en la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Por ello, es necesario que el Banco cuente con dicha información y documentación para iniciar la relación comercial, así como la actualización de información cuando se dan operaciones que no coinciden con el perfil declarado.

En relación con la infracción relacionada en el numeral 4, reviste de importancia debido a que la finalidad de dicha disposición es preservar evidencias en caso se realice investigación por parte de la Fiscalía General de la República, por lo cual la observancia de dicha disposición es fundamental.

Tomando en cuenta todas las situaciones advertidas durante el proceso de supervisión y las acciones adoptadas por la entidad, resulta necesario mencionar que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe reincidencia en el cometimiento de las infracciones.

Con relación al efecto disuasivo y duración de la conducta, durante la tramitación del presente procedimiento que el Banco ha adaptado medidas correctivas a efecto de completar la documentación que estaba incompleta al momento de la auditoría realizada por esta Superintendencia.

Así también, con relación a la capacidad económica de **BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO PROMERICA, S.A.**, se ha informado que el patrimonio con base en los estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, era de CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO SIETE MILES (US\$115,775.7 miles), lo cual consta en el Informe No. SABAO-AF-013/2021, de fecha quince



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

de octubre de dos mil veintiuno, proveniente de la Coordinación de Análisis Financiero de esta Superintendencia.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanción y la determine cuantitativamente según está dispuesto en dicha disposición legal, por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en las infracciones conocidas en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales del infractor.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y 146 y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

1.DETERMINAR que **BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO PROMERICA, S.A.**, es responsable administrativamente del Incumplimiento al artículo 10 literal e) Romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos en relación con los artículos 18 literales a), e) y g) y el artículo 20 literal c) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), por lo que se le sanciona con una multa de **TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA US\$(34,732.71)**, equivalente al 0.03% del patrimonio del Banco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

2. DETERMINAR que **BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO PROMERICA, S.A.**, es responsable administrativamente del Incumplimiento al artículo 24 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), por lo que se le sanciona con una multa de **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,473.27)**, equivalente al 0.003% del patrimonio del Banco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

3. DETERMINAR que **BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO PROMERICA, S.A.**, es responsable administrativamente del Incumplimiento al artículo 10 literal e) Romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos en relación con el artículo 18 literales a), e) y g) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), por lo que se le sanciona con una multa de **VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$23,155.14)**, equivalente al 0.02% del patrimonio del Banco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

4. DETERMINAR que **BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO PROMERICA, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento al artículo 9 inciso segundo, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, por lo que se le sanciona con una multa de **VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$23,155.14)**, equivalente al 0.02% del patrimonio del Banco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

5. DETERMINAR que **BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO PROMERICA, S.A.**, es responsable administrativamente del incumplimiento al artículo 21 "Requerimiento de información a clientes con giro financiero y APNFD" de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), por lo que se le sanciona con una multa de **VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$23,155.14)**, equivalente al 0.02% del patrimonio del Banco, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

6. Hágase del conocimiento de **BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO PROMERICA, S.A.**, que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 134 y 135 de la Ley de



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-6/2021

Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

Mario Ernesto Menéndez Alvarado
Superintendente del Sistema Financiero

